

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE TAILANDIA Y AUSTRALIA

PREÁMBULO

El *Reino de Tailandia* y *Australia*, denominados en lo sucesivo las "Partes", en el presente Acuerdo;

Inspirados en los tradicionales vínculos de amistad y las cordiales relaciones que mantienen entre sí, y sus intereses y vínculos regionales comunes;

Conscientes de la creciente importancia del comercio y la inversión para la futura prosperidad de las economías de la región de Asia y el Pacífico;

Conscientes de que unos mercados abiertos, transparentes y competitivos son los impulsores principales de la eficiencia económica, la innovación, la creación de riqueza y el bienestar de los consumidores;

Reconociendo la importancia que reviste la promoción de corrientes de capital para la actividad y el desarrollo económicos, y conscientes de su papel en la expansión de las relaciones económicas existentes entre sí, en particular, con respecto a la inversión por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reafirmando su voluntad de fortalecer y reforzar el sistema multilateral de comercio, tal como se ha plasmado en la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Teniendo presente su compromiso con el objetivo de un régimen libre y abierto de comercio e inversiones que persigue el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC);

Recordando la contribución realizada al desarrollo de su relación comercial bilateral por el *Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Australia*, hecho en Bangkok el 5 de octubre de 1979, y el *Acuerdo de cooperación económica entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Australia*, hecho en Bangkok el 6 de agosto de 1990;

Recordando asimismo el *Acuerdo de cooperación para el desarrollo entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Australia*, hecho en Bangkok el 2 de febrero de 1989; y

Deseando reforzar el marco cooperativo para el desarrollo de las relaciones económicas a fin de lograr que sea dinámica y garantice una cooperación económica más amplia y profunda;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1: OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 101

Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes establecen por el presente Acuerdo una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (AGCS).

Artículo 102

Objetivos

Los objetivos que persiguen las Partes al concertar el presente Acuerdo son:

- a) liberalizar el comercio de bienes y servicios y crear condiciones favorables para promover corrientes comerciales y de inversión;
- b) desarrollar sus compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y apoyar los esfuerzos de ésta por crear un sistema comercial mundial previsible, más libre y más abierto;
- c) establecer un programa de actividades de cooperación en apoyo de los objetivos del Acuerdo;
- d) mejorar la eficiencia y competitividad de sus economías; y
- e) respaldar el proceso de mayor liberalización y facilitación que se está llevando a cabo en el APEC y en particular los esfuerzos de todas las economías del APEC por alcanzar la meta, plasmada en la Declaración de Bogor, de lograr la liberalización del comercio y las inversiones, como muy tarde, en el año 2010 para las economías industrializadas y en el 2020 para los países en desarrollo.

Artículo 103

Definiciones generales

A menos que se definan de otro modo, a los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "Acuerdo" se entiende Acuerdo de Libre Comercio entre Tailandia y Australia;
- b) por "APEC" se entiende Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;
- c) por "presencia comercial" se entiende todo tipo de establecimiento comercial o profesional, por medio, entre otras cosas, de:
 - i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, en el territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;
- d) por "administración de aduanas" se entiende la autoridad competente que, en virtud de las leyes de una Parte, se encarga de la administración de las leyes, reglamentos y políticas aduaneros;
- e) "derechos de aduana" abarca cualquier derecho de aduana o de importación y cualquier tipo de carga impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de recargo en relación con esa importación, pero no incluye:
 - i) ninguna carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
 - ii) ningún derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con lo dispuesto en el GATT de 1994, el *Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC; y

- iii) ningún derecho u otra carga relacionado con las importaciones que sea proporcional al costo de los servicios prestados;
- f) por "días" se entiende días naturales;
- g) por "Comisión Mixta del ALC" se entiende la Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio establecida en virtud del artículo 1701 del presente Acuerdo;
- h) por "AGCS" se entiende el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- i) por "GATT de 1994" se entiende el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- j) por "contratación pública" se entiende el proceso mediante el que un gobierno obtiene el uso de bienes o servicios, o cualquier combinación de ellos, o los adquiere, para fines oficiales y sin el propósito de destinarlos a venta o reventa comercial, ni de utilizarlos en la producción o suministro de bienes o servicios para su venta o reventa comercial;
- k) por "Sistema Armonizado" se entiende el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de las Secciones y de los Capítulos, en la forma en que lo hayan adoptado las Partes en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;
- l) por "inversiones" se entiende toda clase de activos bajo la propiedad o el control directo o indirecto de un inversor, incluido, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - i) bienes muebles e inmuebles, incluidos derechos como hipotecas, derechos prendarios u otros derechos de garantía;
 - ii) participaciones, acciones, bonos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en una persona jurídica;
 - iii) un crédito en efectivo o un derecho a una prestación que tenga valor económico;
 - iv) derechos de propiedad intelectual, incluidos el derecho de autor y los derechos relativos a patentes, marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, dibujos industriales, secretos comerciales, conocimientos técnicos y fondo de comercio;
 - v) concesiones para operaciones comerciales y cualesquiera otros derechos necesarios para realizar actividades económicas y que tengan un valor económico, conferidas por ley o mediante un contrato, incluidas las concesiones para proceder a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales;
 - vi) los rendimientos que sean invertidos.

A los efectos del presente Acuerdo, ninguna alteración de la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos afectará a su carácter de inversión, siempre que la modificación de esa inversión sea aprobada por la Parte pertinente si así lo requieren sus leyes, reglamentos o políticas;

- m) por "inversor de una Parte" se entiende:
 - i) una persona jurídica de una Parte; o
 - ii) una persona física que sea nacional de una Parte o residente permanente en ella,

que haya efectuado una inversión, esté en proceso de efectuarla o pretenda hacerla en el territorio de la otra Parte;
- n) por "persona jurídica" se entiende toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, asociación, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta o empresa individual;
- o) una persona jurídica:
 - i) es "propiedad" de personas de una Parte si éstas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;
 - ii) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

- p) por "persona jurídica de una Parte" se entiende una persona jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable de la otra Parte;
- q) por "medida" se entiende cualquier ley, reglamento, procedimiento gubernamental o requisito;
- r) por "material no originario" se entiende el material que no pueda considerarse originario con arreglo a las disposiciones pertinentes del capítulo 4;
- s) por "mercancías originarias" se entiende las mercancías que puedan considerarse originarias con arreglo a las disposiciones pertinentes del capítulo 4;
- t) por "Partes" se entiende el Reino de Tailandia y Australia;
- u) por "persona" se entiende una persona física o jurídica;
- v) por "trato arancelario preferencial" se entiende el derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria con arreglo al párrafo 3 del artículo 203 del capítulo 2;
- w) por "proveedor de servicios" se entiende toda persona que suministre un servicio¹;
- x) "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector o subsector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- y) por "Acuerdo MSF" se entiende el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- z) por "Acuerdo OTC" se entiende el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- aa) por "territorio" se entiende el territorio de una Parte, así como la zona económica exclusiva y el fondo y el subsuelo marinos sobre los que la Parte ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional;
- bb) por "OMC" se entiende Organización Mundial del Comercio;
- cc) por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994;
- dd) por "Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC" se entiende el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- ee) por "Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC" se entiende el *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC; y

¹ Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino por otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará, no obstante, al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), por conducto de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia por conducto de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

- ff) por "Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC" se entiende el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 104

Aplicación territorial

La zona de libre comercio al que se aplica el presente Acuerdo comprende el Reino de Tailandia y Australia.

CAPÍTULO 2: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 201

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, el presente capítulo se aplicará al comercio de mercancías de una Parte.

Artículo 202

Trato nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994.

Artículo 203

Eliminación de derechos de aduana

1. Las disposiciones del presente capítulo relativas a la eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones, se aplicarán a las mercancías originarias del territorio de las Partes.
2. Ninguna de las Partes aumentará ningún derecho de aduana existente ni impondrá nuevos derechos de aduana sobre las importaciones de una mercancía originaria.
3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente los derechos de aduana que gravan las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el anexo 2 de su arancel de aduanas. El tipo de base y el tipo provisional del derecho de aduanas en cada etapa de reducción respecto de una partida se indican para cada partida en el arancel de cada Parte. Las reducciones se llevarán a cabo al entrar en vigor el Acuerdo y, a partir de ese momento, el 1º de enero de cada año, con arreglo a lo previsto en el arancel de cada Parte.
4. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el volumen de las importaciones realizadas dentro de un contingente establecido en su arancel, siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, que se añadan a los derivados de la imposición del contingente arancelario.
5. A petición de la otra Parte, efectuada por escrito, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones con arreglo al párrafo 4 entablará consultas para estudiar una revisión de la administración de dichas medidas.

Artículo 204

Eliminación acelerada de aranceles

1. Cada Parte declara estar dispuesta a eliminar sus derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en el artículo 203, o mejorar de otra forma las condiciones de acceso de las mercancías originarias si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten.
2. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas entablarán consultas para examinar la eliminación acelerada de los derechos de aduana a las mercancías originarias, con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2.
3. El acuerdo de las Partes para acelerar la eliminación de los derechos de aduana a las mercancías originarias entrará en vigor una vez que las Partes hayan intercambiado notificaciones por escrito comunicando que han ultimado los necesarios procedimientos jurídicos internos y en la fecha o fechas que convengan.
4. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, acelerar unilateralmente la eliminación de los derechos de aduana establecidos en su arancel a mercancías originarias de la otra Parte. La Parte que esté pensando en hacerlo informará a la otra Parte, dentro de la mayor brevedad posible, antes de la entrada en vigor del nuevo tipo de derecho.

Artículo 205

Tasas y trámites administrativos

Cada Parte velará, de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994, por que todas las tasas y cargas de cualquier naturaleza (que no sean aranceles aduaneros, cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas internas aplicadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, ni derechos antidumping y compensatorios), impuestas a la importación o exportación o relacionadas con la importación o exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto de orden fiscal a las importaciones o exportaciones.

Artículo 206

Medidas antidumping

1. En lo que respecta a la aplicación de medidas antidumping, las Partes reafirman su compromiso con lo dispuesto en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC.
2. Las Partes observarán las siguientes prácticas en materia antidumping:
 - a) a solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte informará acerca de los plazos, procedimientos y documentos necesarios para ofrecer un compromiso. La autoridad investigadora de una Parte tendrá razonablemente en cuenta los compromisos relativos a los precios solicitados por los exportadores de la otra Parte. Además, cuando la autoridad investigadora de una Parte recomiende la aceptación de un determinado compromiso relativo a los precios, remitirá ese compromiso al órgano responsable de la toma de decisiones, el cual considerará favorablemente, en la medida de lo posible, la recomendación de la autoridad investigadora, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de dicha Parte; y
 - b) el período que se utilice para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping en una investigación o un examen habrá de ser representativo de las

importaciones, tanto de mercancías que hayan sido objeto de dumping como de mercancías que no lo hayan sido, durante un plazo prudencial, y ese plazo prudencial será normalmente de 12 meses y, en todo caso, no inferior a seis meses, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 207

Subvenciones y medidas compensatorias

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC.

Artículo 208

Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios y trabajarán por llegar un acuerdo, en el marco de la OMC, para eliminarlas e impedir que se introduzca de cualquier forma ninguna nueva subvención a la exportación de productos agropecuarios.

2. A tenor de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá subvenciones a la exportación de productos agropecuarios destinados al territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte notificará por adelantado, lo antes posible, a la otra Parte todo cambio que afecte a las políticas y medidas pertinentes y, a petición de esa otra Parte, entablará consultas al respecto. Las Partes convienen en mejorar la comunicación entre los respectivos funcionarios competentes con miras a minimizar las distorsiones en el comercio causadas por esas políticas y medidas. Cuando la Parte afectada considere que se ha producido un efecto desfavorable en sus industrias agropecuaria y alimentaria, la otra Parte tomará en consideración dicho efecto.

Artículo 209

Medidas no arancelarias

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, una Parte no podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción a la importación de una mercancía de la otra Parte, ni a la exportación o a la venta para la exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto en los casos previstos en el artículo XI del GATT de 1994.

2. Cada Parte garantizará la transparencia de las medidas no arancelarias que le permite adoptar el párrafo 1, y velará por que esas medidas no sean elaboradas, adoptadas o aplicadas con el fin o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN ADUANERO

Artículo 301

Objeto y definiciones

1. El presente capítulo tiene por objeto promover los objetivos del Acuerdo mediante la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros de las Partes y garantizar su adecuada aplicación al comercio bilateral entre ellas.

2. A los efectos del presente capítulo, por "régimen aduanero" se entiende el trato que las administraciones de aduanas de las Partes aplican a las mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 302

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica al régimen aduanero a que ha de atenerse el despacho de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y políticas.

Artículo 303

Valoración en aduana

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Artículo 304

Régimen aduanero y facilitación

1. Los regímenes aduaneros de ambas Partes se ajustarán, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus respectivas leyes, reglamentos y políticas, a las normas internacionales y a las prácticas recomendadas.
2. Cada Parte velará por la previsibilidad, coherencia y transparencia de su régimen y prácticas aduaneros, y por su contribución a la facilitación del comercio.
3. Las administraciones de aduanas de ambas Partes examinarán periódicamente sus regímenes aduaneros con objeto de fomentar aún más su simplificación y de seguir desarrollando mecanismos mutuamente beneficiosos para facilitar el comercio bilateral.

Artículo 305

Técnicas y prácticas de los mecanismos de cooperación

1. En la medida en que sus leyes, reglamentos y políticas lo permitan, las administraciones de aduanas de ambas Partes se prestarán asistencia recíproca para impedir infracciones de la legislación aduanera y proteger los intereses económicos, fiscales, sociales y comerciales de sus respectivos países, incluida la adecuada y eficiente percepción de los derechos de aduana.
2. Cada Parte procurará notificar por adelantado a la otra Parte cualquier modificación importante de sus leyes, reglamentos y políticas sobre importaciones que pueda afectar sustancialmente a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 306

Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá procedimientos de fácil acceso para la revisión administrativa y judicial de las decisiones adoptadas por sus administraciones de aduanas.

2. Las solicitudes de revisión de las decisiones adoptadas por la administración de aduanas de una Parte se presentarán por escrito o en forma electrónica y se acompañarán de toda información que se considere útil para que sea atendida la solicitud.

Artículo 307

Resoluciones anticipadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte suministrará por escrito a las personas que se indican en el apartado a) del párrafo 2, resoluciones anticipadas relativas a la clasificación arancelaria (denominadas en adelante "preclasificaciones").

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de preclasificaciones, en los que:

- a) se dispondrá que el importador en su territorio, o el exportador o el productor en el territorio de la otra Parte, puedan solicitar una preclasificación antes de que se efectúe la importación de las mercancías de que se trate;
- b) se exigirá que el solicitante de una preclasificación presente una descripción detallada de las mercancías y toda la información pertinente necesaria para tramitar la solicitud de preclasificación;
- c) se dispondrá que su administración de aduanas podrá exigir, en cualquier momento del proceso de evaluación de una solicitud de preclasificación, que el solicitante presente información adicional en un plazo determinado;
- d) se dispondrá que las preclasificaciones se basen en los hechos y circunstancias presentados en la solicitud y en la demás información pertinente que obre en poder de la autoridad encargada de decidir; y
- e) se dispondrá que las preclasificaciones se expidan prontamente al solicitante o, en todo caso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de toda la información necesaria.

3. Cualquiera de las Partes podrá rechazar las solicitudes de preclasificación cuando no se presente dentro del plazo estipulado la información adicional solicitada con arreglo al apartado c) del párrafo 2.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte aplicará una preclasificación a todas las mercancías para las que se haya solicitado, que se importen en su territorio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de expedición de la preclasificación o del plazo determinado en las leyes, reglamentos o políticas de cada Parte.

5. Cada Parte podrá modificar o revocar una preclasificación cuando se determine que se basó en un error de hecho o de derecho (incluido el error humano), o se produzca un cambio:

- a) en la legislación nacional, compatible con el presente Acuerdo; o
- b) en un factor material; o
- c) en las circunstancias en que se fundamenta la resolución.

Artículo 308

Régimen aplicable a las mercancías para las que se ha expedido
un certificado de origen

1. La Parte importadora facilitará, en la mayor medida permitida por sus leyes, reglamentos y políticas, la importación de mercancías para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con el capítulo 4 del presente Acuerdo. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, la Parte importadora no impugnará los derechos de aduana pagaderos por esas mercancías en el momento de la importación o entrada para consumo interno, siempre que su importación y entrada se haga con arreglo al certificado de origen pertinente.
2. Para garantizar que se cumplen las prescripciones del párrafo 1, la Parte importadora podrá solicitar la presentación de certificados de origen de las mercancías. La administración de aduanas de la Parte importadora podrá exigir el depósito de una garantía, que podrá ser en efectivo, hasta el importe que habría que satisfacer por las mercancías si éstas no se beneficiaran de trato arancelario preferencial.
3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá a la Parte importadora impugnar los derechos de aduana pagaderos por las mercancías a las que se hace referencia en ese párrafo, una vez que hayan entrado para consumo interno con arreglo a sus leyes, reglamentos y políticas.
4. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará en el caso de mercancías previamente comercializadas por el importador, exportador o productor de las mercancías importadas, o por cualquier otra persona asociada a ese importador, exportador o productor, que estén sujetas a un procedimiento de verificación en curso o a las que se haya denegado trato arancelario preferencial, de conformidad con el capítulo 4 del presente Acuerdo.
5. Cuando se plantee una diferencia entre las Partes relativa a:
 - a) la valoración o la clasificación arancelaria de mercancías para las que se ha expedido un certificado de origen de conformidad con las disposiciones del capítulo 4 del presente Acuerdo;
 - b) la valoración o la clasificación arancelaria de materiales no originarios utilizados o consumidos en la elaboración de esas mercancías; o
 - c) la interpretación de las normas de origen en las que se basó la expedición del pertinente certificado de origen,

la Parte importadora entablará consultas con la Parte exportadora a fin de resolver la cuestión antes de emprender cualquier acción para reclamar los derechos devengados.

Artículo 309

Comercio sin documentación impresa y utilización de sistemas automáticos

1. Al aplicar iniciativas que permitan el comercio sin documentación impresa, las administraciones de aduanas de ambas Partes tendrán en cuenta los métodos convenidos en el APEC y la Organización Mundial de Aduanas.
2. La administración de aduanas de cada una de las Partes procurará disponer de medios electrónicos en cuanto sea factible para la presentación de toda la información necesaria.
3. La utilización de la tecnología de la información se llevará a cabo consultando, en la mayor medida posible, a todas las partes directamente afectadas.

Artículo 310

Gestión del riesgo

1. Las Partes administrarán los regímenes aduaneros en sus respectivas fronteras de manera que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y se centren en las mercancías de alto riesgo.
2. Las Partes aplicarán y desarrollarán en mayor medida técnicas de gestión de riesgos en la aplicación de sus respectivos regímenes aduaneros.

Artículo 311

Publicación y puntos de contacto

1. Cada Parte publicará en Internet, en una red de telecomunicaciones informatizada comparable o en forma impresa, todas las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos administrativos que aplica o puede hacer aplicar su administración de aduanas.
2. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto a los que las personas interesadas de la otra Parte podrán dirigir sus consultas sobre cuestiones aduaneras, y facilitará información por conducto de Internet acerca de los procedimientos para llevar a cabo esas consultas.

CAPÍTULO 4: NORMAS DE ORIGEN

Artículo 401

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "certificado de origen" se entiende un certificado expedido de conformidad con el artículo 408 y que cumpla los requisitos establecidos en el Anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen);
- b) por "principios de contabilidad generalmente aceptados" se entiende aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, en lo que respecta al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y elaboración de estados financieros. Estos criterios pueden abarcar amplias directrices de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;
- c) por "material" se entiende cualquier materia o sustancia utilizada o consumida en la producción de mercancías, e incorporada físicamente a éstas o clasificada con ellas;
- d) por "material originario" se entiende el material que puede considerarse originario con arreglo a las disposiciones pertinentes del presente capítulo;
- e) por "exportador registrado" se entiende el exportador registrado en un órgano autorizado como exportador de mercancías originarias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 407;
- f) por "mercancías registradas" se entiende las mercancías concretas respecto de las cuales un exportador se ha registrado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 407;

- g) por "cambio sustancial", en relación con el párrafo 4 del artículo 407, el párrafo 2 del artículo 408 y el anexo 4.2, se entiende el cambio que puede impedir que esas mercancías sigan reuniendo los requisitos previstos en el artículo 402;
- h) por "mercancías obtenidas totalmente" se entiende:
- i) los minerales extraídos de una Parte;
 - ii) los productos agrícolas cosechados o recolectados en el territorio de una Parte;
 - iii) los animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
 - iv) los productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una Parte;
 - v) los productos obtenidos de la caza, la caza con trampas, la pesca, la recolección o la captura en el territorio de una Parte;
 - vi) los productos (peces, crustáceos, plantas y otras especies marinas) extraídos del mar territorial de una Parte o de la zona marítima adyacente al mar territorial en la que es aplicable la legislación de esa Parte, de conformidad con las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, u obtenidos en alta mar por un buque que tiene derecho a enarbolar el pabellón de esa Parte;
 - vii) los productos obtenidos o elaborados en buques factorías que tienen derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, sobre la base de los productos enumerados en el apartado vi);
 - viii) los productos obtenidos por una Parte, o una persona de esa Parte, del fondo o del subsuelo del mar territorial o de la plataforma continental de esa Parte, de conformidad con las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*;
 - ix) los desperdicios o desechos derivados de la producción en el territorio de una Parte, o los productos usados recolectados en el territorio de una Parte, a condición de que esos productos sólo sean aptos para la recuperación de materias primas; y
 - x) los productos elaborados enteramente en el territorio de una Parte, sirviéndose de manera exclusiva de los productos enumerados en los apartados i) a ix).

Artículo 402

Mercancías originarias

1. Se considerarán originarias del territorio de una Parte las mercancías que:
 - a) sean obtenidas totalmente en esa Parte; o
 - b) reúnan los requisitos aplicables del anexo 4.1, como resultado de procesos llevados a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes contratantes por uno o más productores.

2. Los materiales originarios del territorio de una Parte, utilizados en la producción de determinadas mercancías en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la otra Parte.

3. Las mercancías que no cumplan el requisito de cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el anexo 4.1 se consideran, no obstante, mercancías originarias si:

- a) el valor de la totalidad de los materiales no originarios utilizados en la elaboración de las mercancías que no hayan sido objeto del cambio exigido en la clasificación arancelaria no es superior al 10 por ciento del valor libre a bordo (FOB) de las mercancías; y
- b) las mercancías cumplen todos los demás criterios aplicables del presente artículo.

4. Se considerará que los accesorios, repuestos y herramientas entregados con las mercancías originarias que forman parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía son originarios, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías han sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria, a condición de que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas de la mercancía no sean facturados por separado;
- b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para las mercancías originarias; y,
- c) cuando las mercancías estén sujetas a las prescripciones relativas al valor de contenido regional, se haya tomado en cuenta el valor de los accesorios, repuestos o herramientas como material originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de las mercancías originarias.

5. El párrafo 4 no se aplica cuando los accesorios, repuestos o herramientas se han añadido con el único propósito de aumentar artificialmente el valor de contenido regional de las mercancías.

6. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son originarios se efectuará mediante la separación física de cada mercancía o material o mediante el uso de cualquiera de los métodos de gestión de inventarios, como el método promedio, el método último que entra primero que sale, o el método primero que entra primero que sale, reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se realiza la producción, o bien aceptados por la Parte en la que se realiza la producción.

7. El método de gestión de inventario elegido con arreglo al párrafo 6 para determinadas mercancías o materiales fungibles seguirá utilizándose para esas mercancías o materiales fungibles durante el ejercicio fiscal de la persona que lo haya elegido.

8. Los materiales de embalaje y los envases en que una mercancía se presente para la venta al por menor, en el caso de que estén clasificados junto con la mercancía que contienen así como los materiales de embalaje y envase utilizados para la expedición, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías han sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4.1.

Artículo 403

Valor de contenido regional

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo y del artículo 404, cuando en el Anexo 4.1 se exige que las mercancías tengan un valor de contenido regional, ese valor se calculará de la manera siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

En esa fórmula:

- a) "VCR" es el valor de contenido regional entre las Partes, expresado como porcentaje;
- b) "FOB" es el valor FOB de las mercancías; y
- c) "VMN" es el valor CIF (costo, seguro y flete) de todos los materiales no originarios importados en Tailandia o en Australia:
 - i) en la forma en que se suministraron por primera vez al productor de las mercancías; o
 - ii) en la forma en que se suministraron por primera vez a un productor en el territorio de una Parte de los materiales no originarios que se suministran al productor de las mercancías.

2. Cabe que en el anexo 4.1 se determine que el valor de los materiales no originarios producidos en países y lugares de desarrollo se tenga en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional de determinadas mercancías. En tal caso, se excluirá del VMN, a los efectos del párrafo 1, el valor de esos materiales, cuya proporción del valor FOB no podrá ser superior a la proporción máxima autorizada que se especifica en las notas al anexo 4.1 para esas mercancías. Con antelación a la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes establecerán la lista de países y lugares que se considerarán países y lugares de desarrollo a los fines del presente párrafo. Por conducto del Comité de Normas de Origen establecido en el artículo 415, las Partes revisarán y modificarán esta lista a la luz de la evolución internacional pertinente y determinarán la fecha en que tendrá efecto cualquiera de esas modificaciones. La vigencia de este párrafo expirará transcurridos 20 años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los materiales de embalaje y los envases en los que una mercancía se presente para su venta al por menor, en el caso de que estén clasificados junto con la mercancía que contienen, se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional.

4. Los materiales de embalaje y los envases utilizados para la expedición de una mercancía no se tomarán en cuenta al calcular el valor de contenido regional.

Artículo 404

Cálculo de valores

1. A los efectos del presente capítulo, el valor FOB de las mercancías se determinará con arreglo a los artículos 1 a 8, el artículo 15 y las notas interpretativas correspondientes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, ajustado para excluir cualquier costo, carga o gasto en que se haya incurrido en concepto de transporte, seguro y servicios conexos relacionados con el transporte internacional de la mercancía del país de exportación al puerto o lugar de importación.

2. A los efectos de determinar si un material adquirido en el territorio de una Parte es originario, se entenderá por valor FOB de ese material el valor del material, determinado con arreglo a los

artículos 1 a 8, el artículo 15 y las notas interpretativas correspondientes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, con las modificaciones razonables que puedan ser necesarias para indicar que no se trataba de material importado.

3. A los efectos del presente capítulo, el valor CIF de los materiales no originarios se determinará con arreglo a los artículos 1 a 8, el artículo 15 y las notas interpretativas correspondientes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, ajustado para incluir cualquier costo, carga, o gasto en que se haya incurrido en concepto de transporte, seguro y servicios conexos relacionados con el transporte internacional de la mercancía del país de exportación al puerto o lugar de importación.

Artículo 405

Registro de costos

A los efectos del presente capítulo todos los costos se registrarán y conservarán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte en el que se produzcan o elaboren las mercancías.

Artículo 406

Expedición

No se considerará que las mercancías son originarias si han sido objeto de elaboración posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, que no sean las actividades necesarias para conservar las mercancías en buenas condiciones o transportarlas al territorio de la otra Parte, siempre que las mercancías no se comercialicen o utilicen fuera de los territorios de las Partes.

Artículo 407

Registro de exportadores

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 409, la Parte exportadora requerirá que, al presentarse una solicitud de registro como exportador de mercancías originarias, el órgano autorizado que se indica en el anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen) lleve a cabo y concluya, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de esa solicitud, los exámenes de la documentación e instalaciones que considere necesarios para determinar que las mercancías que figuran en la solicitud reúnen los requisitos establecidos en el artículo 402.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 409, la Parte exportadora requerirá que, cuando un órgano autorizado, tras haber llevado a cabo los exámenes de conformidad con el párrafo 1 considere que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el artículo 402, registre al solicitante como exportador de mercancías originarias respecto de esas mercancías y así lo notifique al exportador en un plazo de 10 días hábiles.

3. La Parte exportadora requerirá que, cuando un órgano autorizado, tras haber llevado a cabo los exámenes de conformidad con el párrafo 1, considere que las mercancías no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 402, no registre la solicitud de exportador de mercancías originarias respecto de esas mercancías y así lo notifique al exportador en un plazo de 10 días hábiles.

4. La Parte exportadora requerirá al exportador registrado que notifique lo más rápidamente posible al órgano autorizado en el que se halle inscrito todo cambio sustancial relativo a las bases sobre las que se concedió el registro de las mercancías.

5. La Parte exportadora requerirá que, al recibir la comunicación a que se hace referencia en el párrafo 4, el órgano autorizado lleve a cabo lo más rápidamente posible los exámenes de la documentación e instalaciones que considere necesarios para determinar si las mercancías registradas siguen reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 402.

6. Cuando un órgano autorizado, tras llevar a cabo los exámenes de conformidad con el párrafo 5, considere que las mercancías registradas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 402, notificará al exportador registrado, en un plazo de 10 días hábiles, que el registro de las mercancías seguirá siendo válido sobre la base de las modificaciones pertinentes.

7. La Parte exportadora requerirá que el órgano autorizado que se indica en el anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen) lleve a cabo en cualquier otro momento no especificado, los exámenes de la documentación e instalaciones que considere necesarios para cerciorarse de que las mercancías registradas siguen reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 402.

8. La Parte exportadora requerirá que, cuando un órgano autorizado, tras llevar a cabo los exámenes de conformidad con los párrafos 5 ó 7, o por alguna otra razón, considere que las mercancías registradas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 402, anule la inscripción del exportador registrado como exportador de mercancías originarias respecto de esas mercancías, y así lo notifique en un plazo de 10 días hábiles:

- a) al exportador;
- b) a todos los demás órganos autorizados que se indican en el anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen), en el territorio de la Parte exportadora; y
- c) a la administración de aduanas del territorio de la Parte importadora.

Artículo 408

Certificación de origen

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 409, la Parte exportadora adoptará las medidas necesarias para que un exportador registrado pueda solicitar a uno de los órganos autorizados que se indican en el anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen) un certificado de origen respecto de un envío único de mercancías registradas.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 409, al recibir la solicitud mencionada en el párrafo 1, el órgano autorizado expedirá un certificado de origen respecto de las mercancías registradas objeto de esa solicitud, a condición de que:

- a) no hayan ocurrido cambios sustanciales en las bases para el registro de esas mercancías; o
- b) si hubiera ocurrido un cambio sustancial en las bases para el registro de esas mercancías, el órgano autorizado considere que dichas mercancías reúnen los requisitos establecidos en el artículo 402.

3. Un órgano autorizado no expedirá un certificado de origen:

- a) para las mercancías que no se hayan registrado; o
- b) cuando no se den las condiciones estipuladas en el párrafo 2.

4. La Parte exportadora requerirá que la solicitud para obtener un certificado de origen y el certificado de origen reúnan los requisitos establecidos en el anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen).

5. La Parte exportadora requerirá que el certificado de origen pueda revocarse mediante notificación escrita. El certificado de origen revocado perderá su validez a partir de la fecha indicada en la notificación.

6. La Parte exportadora requerirá que se comunique al solicitante del certificado de origen y a la Parte importadora copia de la notificación por la que se revoca un certificado de origen, inmediatamente después de emitida la notificación.

Artículo 409

Sanciones al exportador

1. La Parte exportadora adoptará las medidas necesarias para que se impongan sanciones adecuadas cuando un exportador:

- a) se registre como exportador de mercancías originarias u obtenga un certificado de origen basado en una declaración falsa o que induzca a error en cualquier aspecto, incluso por omisión;
- b) falsifique un certificado de origen;
- c) no notifique a un órgano autorizado que han ocurrido cambios sustanciales de conformidad con el párrafo 4 del artículo 407; o
- d) cometa cualquier otro delito con objeto de obtener el registro de exportador de mercancías originarias o un certificado de origen.

2. Podrán imponerse al exportador al que se hace referencia en el párrafo 1 o a la persona que, con arreglo a los principios establecidos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC², está relacionada con tal exportador, las sanciones siguientes:

- a) revocación del registro de alguna o todas las mercancías registradas durante un período determinado; y
- b) negativa a examinar una solicitud de registro como exportador de mercancías originarias o de un certificado de origen durante un período determinado.

3. La Parte exportadora requerirá que, cuando se impongan sanciones en virtud del párrafo 1, se notifique, en un plazo de 10 días hábiles, la decisión de imponerlas:

- a) al exportador;
- b) a todos los órganos autorizados que se indican en el anexo 4.2 (requisitos para el certificado de origen) en el territorio de la Parte exportadora; y
- c) a la administración de aduanas del territorio de la Parte importadora.

² Con las modificaciones que sean necesarias para que conste que las partes en la transacción están en el mismo país.

Artículo 410

Petición de trato arancelario preferencial

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 413, la Parte importadora otorgará trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a su territorio desde la otra Parte, a condición de que sean mercancías originarias, que se hayan cumplido los criterios de expedición establecidos en el artículo 406, y que el importador que solicite el trato arancelario preferencial:
 - a) tenga un certificado de origen válido o una copia del mismo correspondiente a las mercancías que estén en su posesión cuando solicite el trato arancelario preferencial; y
 - b) facilite una copia de ese certificado de origen si así lo solicita la Parte importadora.
2. La Parte importadora podrá eximir del requisito de un certificado de origen en ciertas circunstancias, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas.
3. La Parte importadora otorgará trato arancelario preferencial a las mercancías importadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y que no habían recibido anteriormente dicho trato si:
 - a) la petición de trato arancelario preferencial se formula en un plazo de 12 meses a partir de la fecha del pago de los derechos de aduana, con sujeción a las leyes, reglamentos y políticas de la Parte importadora; y
 - b) el importador facilita una copia del certificado de origen válido correspondiente a esas mercancías.

Artículo 411

Registros

1. Cada Parte exigirá que:
 - a) el productor o exportador conserve, durante un período de cinco años contados a partir de la fecha del certificado de origen, todos los registros relacionados con el origen de las mercancías para las que se solicita trato arancelario preferencial en la Parte importadora, incluido el certificado de origen correspondiente a las mercancías o una copia del mismo; y que
 - b) el importador que solicite trato arancelario preferencial conserve, durante un período de cinco años después de la fecha de importación de las mercancías, todos los registros relacionados con la importación de las mercancías, incluido el certificado de origen correspondiente a esas mercancías o una copia del mismo.
2. Entre los registros que han de conservarse con arreglo al presente artículo figuran los documentos en formato electrónico, los cuales se conservarán de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de la Parte pertinente.

Artículo 412

Verificación del origen

1. La Parte importadora podrá verificar si las mercancías reúnen las condiciones necesarias para recibir trato arancelario preferencial de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas.
2. A los efectos de verificar si se dan las condiciones necesarias para otorgar trato arancelario preferencial, cualquiera de las Partes podrá adoptar las siguientes disposiciones, con arreglo a los procedimientos mutuamente convenidos:
 - a) tomar medidas para determinar la validez del certificado de origen;
 - b) remitir cuestionarios, que habrán de cumplimentarse en un plazo de 30 días, a los productores, exportadores o importadores de las mercancías para las que se haya solicitado el trato preferencial en el territorio de la Parte importadora, o de los materiales utilizados o consumidos en la producción de esas mercancías;
 - c) pedir el envío de registros relativos a la producción, elaboración o exportación de las mercancías para las que se haya solicitado trato arancelario preferencial en el territorio de la Parte importadora, o de los materiales utilizados o consumidos en la producción de esas mercancías; y
 - d) visitar la fábrica o los locales del productor, importador, exportador o cualquier otro en el territorio de una Parte relacionada con la producción, importación o exportación de las mercancías para las que se ha solicitado trato arancelario preferencial en el territorio de la Parte importadora o de los materiales utilizados o consumidos en la producción de esas mercancías.
3. Cuando la Parte importadora se ponga en contacto con cualquiera de las personas o empresas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2 dentro del territorio de la Parte exportadora en el transcurso de una operación para determinar si se reúnen las condiciones para la concesión del trato arancelario preferencial, lo notificará a la Parte exportadora.
4. La Parte importadora no visitará la fábrica o los locales de ninguna de las personas o empresas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2 en el territorio de la Parte exportadora sin el consentimiento previo de esa parte.
5. En la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y políticas, la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier medida destinada a determinar si se dan las condiciones necesarias y requerirá la cooperación de los productores y exportadores en cualquier medida de ese tipo.
6. Las medidas para determinar si se dan las condiciones necesarias para la concesión del trato arancelario preferencial se llevarán a cabo, y se adoptará una decisión, en un plazo de 90 días contados desde el inicio de ellas. En un plazo de 10 días contados a partir del momento en que se adopte una decisión, deberá notificarse por escrito a todas las partes afectadas si las mercancías pueden o no recibir trato arancelario preferencial.

Artículo 413

Suspensión y denegación del trato arancelario preferencial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 410, la Parte importadora podrá suspender la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías que sean objeto de un procedimiento de verificación de origen en virtud del artículo 412 mientras dure ese procedimiento o cualquiera de sus partes.
2. La Parte importadora podrá denegar una petición de trato arancelario preferencial o recuperar derechos impagados si:

- a) las mercancías no reúnen o no reunieron las condiciones establecidas en el presente capítulo;
- b) el productor, exportador o importador de las mercancías incumple o ha incumplido cualquiera de las condiciones pertinentes para obtener el trato arancelario preferencial; o
- c) el procedimiento adoptado en virtud del artículo 412 no fue suficiente para determinar si las mercancías reunían las condiciones requeridas para recibir trato arancelario preferencial.

Artículo 414

Revisión y apelación

La Parte importadora otorgará el derecho de apelación en cuestiones relacionadas con el derecho al trato arancelario preferencial a los productores, exportadores o importadores de las mercancías que hayan sido o vayan a ser objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 415

Comité sobre Normas de Origen

1. A los efectos de la aplicación eficaz y uniforme del presente capítulo se establecerá un Comité sobre Normas de Origen ("el Comité"). El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) supervisar la aplicación y administración de las disposiciones del presente capítulo;
- b) examinar toda cuestión que pueda plantearse durante la aplicación, incluidas las cuestiones que puedan remitir al Comité Mixto la Comisión;
- c) examinar todas las modificaciones propuestas a las normas de origen con arreglo al presente capítulo; y
- d) celebrar consultas sobre cuestiones relativas a las normas de origen y la cooperación administrativa.

2. El Comité estará integrado por representantes de las Partes. Se reunirá como mínimo una vez al año y con mayor frecuencia cuando así lo determinen las Partes de común acuerdo.

CAPÍTULO 5: SALVAGUARDIAS

PARTE I: DEFINICIONES

Artículo 501

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "rama de producción nacional" se entiende, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente

competidora o aquellos cuya producción conjunta de una mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

- b) por "medida provisional" se entiende una medida de salvaguardia provisional descrita en el artículo 505;
- c) por "medida de salvaguardia" se entiende una medida de salvaguardia descrita en el artículo 502;
- d) por "medida de salvaguardia especial" se entiende una medida de salvaguardia especial descrita en el artículo 509;
- e) por "perjuicio grave" se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y
- f) por "período de transición", en relación con una mercancía determinada, se entiende el período transcurrido desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta la fecha prevista en el anexo 2 para la eliminación del derecho de aduana con que se grava esa mercancía.

PARTE II: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DE TRANSICIÓN

Artículo 502

Aplicación de una medida de salvaguardia

Si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte han aumentado en el territorio de la otra Parte de tal modo, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un perjuicio grave a una rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora, la otra Parte podrá, en la medida mínima necesaria para prevenir o reparar el perjuicio grave y facilitar el reajuste, aplicar una medida de salvaguardia consistente en:

- a) suspender la nueva reducción de cualquier derecho de aduana aplicable a la mercancía a tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo; o
- b) aumentar el derecho de aduana aplicable a la mercancía hasta un nivel que no exceda:
 - i) del tipo de derecho de la nación más favorecida (NMF) efectivamente aplicado a la mercancía en el momento en que se adopte la medida, o
 - ii) del tipo de derecho NMF efectivamente aplicado a la mercancía el día inmediatamente anterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor.

Artículo 503

Alcance y duración de las medidas de salvaguardia de transición

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el perjuicio grave y facilitar el reajuste. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia durante un período inicial que no exceda de dos años. La duración de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse hasta dos años, siempre que se cumplan las condiciones

establecidas en el presente capítulo. La duración total de una medida de salvaguardia, incluidas sus prórrogas, no excederá de seis años. Independientemente de su duración o de si se ha prorrogado, se pondrá fin a una medida de salvaguardia aplicada a una mercancía en un plazo de dos años contados a partir del fin del período de transición para dicha mercancía. Después de esa fecha no podrá imponerse ninguna nueva medida de salvaguardia a una mercancía.

2. Para facilitar el reajuste en una situación en que la duración propuesta de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación de la medida, incluida cualquier posible prórroga.

3. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia o una medida provisional en más de una ocasión a la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período de tiempo equivalente a la duración de la medida anterior desde la supresión de la anterior medida de salvaguardia o medida provisional.

4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia o medida provisional a una mercancía que esté sujeta a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, ni tampoco podrá mantener una medida de salvaguardia o una medida provisional respecto de una mercancía que quede sujeta a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.

5. Al término de una medida de salvaguardia, la Parte que la haya impuesto aplicará el tipo de derecho de aduana establecido en su Arancel, que figura en el anexo 2, en la fecha en que se haya suprimido la medida como si ésta nunca se hubiese aplicado.

Artículo 504

Investigación

1. Una Parte sólo podrá aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por sus autoridades competentes a fin de examinar el efecto del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte en la rama de producción nacional, según se refleje en los cambios de las variables económicas pertinentes, tales como la producción, la productividad, el nivel de ventas, la utilización de la capacidad, los inventarios, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y la inversión, ninguna de las cuales constituye necesariamente un criterio definitivo. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte resultante de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, que al mismo tiempo causen perjuicio a la rama de producción nacional, este perjuicio no se atribuirá al aumento de las importaciones.

2. Sólo podrá realizarse una investigación en virtud del párrafo 1 con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el capítulo 14 del presente Acuerdo. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Una vez concluida la investigación, las autoridades competentes publicarán sin demora un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

3. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo 505

Medidas provisionales

1. En circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de conformidad con el presente Acuerdo, ha causado o amenaza causar un perjuicio grave. La duración de cualquier medida provisional de esa índole no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 502, 503 y 504. Se computará como parte del período total a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 503 la duración de esas medidas provisionales. Todo derecho de aduana adicional percibido como resultado de cualquier medida provisional de esa índole se reembolsará con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 1 del artículo 504 no se determina que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenazado causar un perjuicio grave a una rama de producción nacional. En tal caso, la Parte que haya impuesto la medida aplicará el tipo de derecho de aduana establecido en su Arancel, que figura en el anexo 2, como si la medida provisional nunca se hubiese aplicado.

2. Al determinar si se dan o no esas circunstancias muy excepcionales y críticas, una Parte tendrá en cuenta la tasa de aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, tanto en términos absolutos como relativos, y el nivel global de las importaciones de la mercancía de la otra Parte en cuanto porcentaje de las importaciones totales de dicha mercancía, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho aplicable a la mercancía de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 506

Notificaciones y consultas

1. Una Parte hará sin demora una notificación por escrito a la otra Parte, cuando:
 - a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 504;
 - b) determine la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave, debido al aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana aplicable a la mercancía de conformidad con el presente Acuerdo;
 - c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, o de aplicar una medida provisional; y

- d) adopte la decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe requerido de sus autoridades competentes con arreglo al artículo 504, en cuanto esté disponible.
3. Al presentar una notificación con arreglo al párrafo 1, la Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia aportará también pruebas del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave debido al aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, una descripción precisa de la mercancía de que se trate, información detallada sobre la medida propuesta, incluidas, si procediera, las razones por las que no se ha elegido la medida descrita en el apartado a) del artículo 502, la fecha de introducción de la medida, su duración y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de que se prorrogue una medida, también se aportarán pruebas de que la rama de producción nacional afectada está en proceso de reajuste. Si así lo solicita la otra Parte, la Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia facilitará la información adicional que esa otra Parte estime necesaria.
4. La Parte que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la otra Parte con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 3, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un acuerdo sobre la compensación prevista en el párrafo 1 del artículo 507.
5. Cuando una Parte aplique una de las medidas provisionales a que se hace referencia en el artículo 505, se iniciarán consultas sin demora, a petición de la otra Parte, tras la aplicación de dicha medida.
6. Las disposiciones del presente capítulo relativas a la notificación no obligarán a ninguna de las Partes a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 507

Compensación

1. La Parte que prorrogue una medida de salvaguardia por un período total superior a tres años, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones sustancialmente equivalentes durante el período de la prórroga de la medida que exceda de esos tres años. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la decisión de prorrogar la medida y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 506, tendrán lugar antes de la prórroga.
2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que prorrogue la medida de salvaguardia.
3. Una Parte hará una notificación por escrito a la otra Parte 30 días antes por lo menos de suspender las concesiones de conformidad con el párrafo 2.
4. La obligación de compensar con arreglo al párrafo 1 y el derecho de suspender unas concesiones sustancialmente equivalentes con arreglo al párrafo 2, terminarán en la fecha de expiración de la medida de salvaguardia.

Artículo 508

Salvaguardias globales

1. Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, así como de cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC. El presente Acuerdo no confiere derechos ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas globales de salvaguardia, excepto que una Parte que adopte una medida de esa índole podrá excluir de la medida las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte si esas importaciones no son causa de daño grave o amenaza de daño grave, de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave, o de cualquier otro factor de ese tipo previsto en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, así como en cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.
2. La Parte que se proponga imponer una medida de salvaguardia global a una mercancía originaria de la otra Parte iniciará consultas con ella con la mayor antelación posible antes de adoptar ninguna medida de esa índole.

PARTE III: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ESPECIAL PARA DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS SENSIBLES

Artículo 509

Normas de aplicación de una medida de salvaguardia especial

1. En circunstancias excepcionales, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia especial a un número limitado de determinados productos agropecuarios sensibles, que se especifican en el anexo 5.
2. Las Partes procurarán aplicar las medidas de salvaguardia especial de forma compatible con el compromiso por ellas contraído en el marco del presente Acuerdo de promover la expansión del comercio bilateral de productos agropecuarios.
3. Una Parte sólo podrá imponer una medida de salvaguardia especial respecto de un producto durante el período previsto para ese producto en el anexo 5.
4. Podrá aplicarse una medida de salvaguardia especial de esa índole a las importaciones de un producto agropecuario enumerado en el anexo 5 cuando el volumen de las importaciones de ese producto originario de la otra Parte que entran en el territorio aduanero de la Parte afectada durante cualquier año civil supere el volumen del nivel de activación fijado para ese año. Los niveles de activación aplicables figuran en el anexo 5.
5. Si se dan las condiciones establecidas en el párrafo 4, una Parte podrá aumentar el tipo de derecho de aduana aplicable al producto durante el resto de ese año civil por medio de la aplicación del derecho a dicho producto al tipo NMF vigente o al tipo de base, si éste fuera menor.
6. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho de aduana adicional con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del párrafo 4 en ese año.
7. Cada Parte aplicará cualquier medida de salvaguardia especial de manera transparente. La Parte que aplique una medida de salvaguardia especial avisará de ello por escrito –incluyendo los

datos pertinentes– a la otra Parte con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aplicación de las medidas.

8. La Parte que imponga la medida consultará a la otra Parte, si ésta así lo solicita, y cooperará con ella en el intercambio de información, según proceda, con respecto a las condiciones de aplicación de la medida.

9. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia especial respecto de un producto que esté sujeto a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, o a una medida prevista en los artículos 502 a 508, ni tampoco podrá mantener una medida de salvaguardia especial respecto de un producto que quede sujeto a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, o a una medida prevista en los artículos 502 a 508.

10. A más tardar, tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes examinarán la aplicación del presente artículo, incluida la conveniencia de la lista y de los niveles de activación, así como los factores de crecimiento que figuran en el anexo 5. En el examen se tendrán en cuenta los aspectos pertinentes de la evolución del comercio internacional.

11. En el caso de que una de las Partes concierte un acuerdo o arreglo con un tercer país después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y de que ese acuerdo o arreglo no prevea medidas de salvaguardia especial respecto de un producto o productos abarcados en la sección correspondiente del anexo 5 del presente Acuerdo, y que ese tercer país sea un abastecedor sustancial del producto o productos, las Partes, por consentimiento mutuo, entablarán consultas sobre la posibilidad de retirar ese producto o productos del anexo 5.

CAPÍTULO 6: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y NORMAS ALIMENTARIAS

Artículo 601

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales y preservar los vegetales en el territorio de cada una de las Partes;
- b) facilitar la seguridad del comercio bilateral de alimentos, plantas y animales, incluidos los productos derivados y forrajes para animales;
- c) reforzar la cooperación entre los organismos estatales de Tailandia y Australia responsables de las cuestiones abarcadas en el presente capítulo y profundizar el entendimiento mutuo de las reglamentaciones y procedimientos de cada una de las Partes; y
- d) reforzar la colaboración entre las Partes en los organismos internacionales competentes en materia de aplicación de acuerdos o elaboración de normas, directrices y recomendaciones internacionales que guarden relación con los asuntos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 602

Definiciones

- a) Por "norma agropecuaria o alimentaria" se entiende una prescripción obligatoria que podrá ser una medida sanitaria o fitosanitaria u otro reglamento técnico formulado de conformidad con las leyes aplicadas por cualquiera de las Partes;
- b) la expresión "medida sanitaria o fitosanitaria" tendrá el mismo sentido que en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF; las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden los procedimientos de control, inspección y aprobación, cuyas directrices de utilización figuran en el Anexo C del Acuerdo MSF;
- c) por "reglamento técnico" se entiende una medida distinta de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y tendrá el mismo sentido que en el Anexo 1 del Acuerdo OTC; y
- d) la expresión "nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria" tendrá el mismo sentido que en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 603

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a todas las medidas sanitarias o fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio de productos agrícolas y alimenticios entre las Partes, independientemente del origen de esos productos.
2. También se aplicarán:
 - a) a todas las demás normas agropecuarias y alimentarias relativas a productos agrícolas y alimenticios objeto de comercio entre las Partes;
 - b) a las evaluaciones relativas a los fabricantes o procesos de elaboración de productos agrícolas y alimenticios exportados desde una Parte a la otra Parte; y
 - c) a las evaluaciones de los procedimientos oficiales de control, inspección y aprobación utilizados por las Partes en relación con los productos agrícolas y alimenticios.

Artículo 604

Obligaciones

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones que existen entre ellas en virtud del Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC, en la medida en que esos derechos y obligaciones sean aplicables al comercio de productos agrícolas y alimenticios.
2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo impedirá que una Parte, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, adopte o mantenga:
 - a) las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales; y

- b) otras prescripciones técnicas, establecidas en sus leyes, reglamentos y políticas, que se ajusten a sus circunstancias nacionales.

3. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2, conservará todas las facultades que le atribuya su legislación en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas que guarden relación con el presente capítulo. Esas facultades incluyen la de adoptar medidas adecuadas para las mercancías que no estén en conformidad con sus medidas sanitarias y fitosanitarias, y demás normas de igual naturaleza.

Artículo 605

Armonización

1. Las Partes se esforzarán por lograr, teniendo presente el compromiso enunciado en el párrafo 1 del artículo 604, el mayor grado de armonización posible de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas agropecuarias y alimentarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo MSF y el artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. La labor de armonización se llevará a cabo sin que las Partes deban modificar el nivel de protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales que consideren adecuado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 5 del Acuerdo MSF.

Artículo 606

Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia enunciado en el artículo 4 del Acuerdo MSF y el artículo 2 del Acuerdo OTC, según se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas agropecuarias y alimentarias, es mutuamente beneficioso para los países exportadores e importadores.

2. Las Partes observarán los procedimientos de determinación de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas agropecuarias y alimentarias, incluidos los procedimientos de control, inspección y aprobación establecidos por los órganos competentes de la OMC y la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con las modificaciones de que puedan ser objeto.

3. La conformidad de un producto alimenticio exportado con una norma alimentaria que haya sido aceptada como equivalente a una norma alimentaria de la Parte importadora no eximirá a ese producto del cumplimiento de cualquier otra prescripción obligatoria de la Parte importadora.

Artículo 607

Procedimientos de control, inspección y aprobación

1. Las Partes reconocen que utilizan diferentes procedimientos para dar efecto a sus derechos y obligaciones internacionales en materia de procedimientos de control, inspección y aprobación.

2. Cada Parte, a petición de la otra, examinará, con arreglo a los procedimientos que vayan estableciendo los órganos competentes de la OMC y la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la posibilidad de aceptar los procedimientos de control, inspección y aprobación pertinentes de la otra Parte, siempre y cuando estime que se pueden alcanzar los mismos resultados que exigen sus propias prescripciones reglamentarias.

3. Cada Parte, si se le solicita, y de conformidad con sus obligaciones internacionales y con las leyes, reglamentos y políticas aplicables, volverá a examinar sus procedimientos de inspección, prueba, certificación y demás procedimientos o sistemas pertinentes de autorización de importaciones y exportaciones a fin de garantizar que son razonables y necesarios para progresar en la facilitación del acceso de las mercancías comercializadas a su territorio y reducir los costos comerciales.

4. Las Partes cooperarán en el establecimiento de un mecanismo de rastreo de productos, sobre la base de las directrices establecidas por las organizaciones internacionales pertinentes, cuando se disponga de ellas, a los efectos de notificar el incumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias u otras prescripciones de normas agropecuarias y alimentarias en la importación de productos básicos sujetos a esas medidas.

5. En particular:

- a) cuando se planteen cuestiones de incumplimiento de normas sanitarias o fitosanitarias u otras normas agropecuarias o alimentarias, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora los particulares del envío;
- b) salvo que las leyes, reglamentos o políticas vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo lo exijan específicamente, la Parte importadora evitará la interrupción del comercio sobre la base de un solo envío, y se pondrá, ante todo, en contacto con la Parte exportadora para esclarecer la causa del problema. Las Partes celebrarán consultas acerca de las medidas correctivas que podría adoptar la Parte exportadora para garantizar que los envíos posteriores no resulten afectados;
- c) la Parte exportadora investigará e informará a la Parte importadora de sus constataciones en lo que respecta al incumplimiento a que se hace referencia en el apartado a), y comunicará toda medida correctiva que prevea aplicar a futuros envíos. Las Partes examinarán conjuntamente, a petición de cualquiera de ellas, los procedimientos correspondientes de control, inspección y aprobación de las importaciones y exportaciones; y
- d) si las Partes determinan de mutuo acuerdo, una vez efectuada la investigación y el examen, que la cuestión de que se trate obedece a un problema técnico aislado, la Parte importadora disociará claramente ese incidente de los acuerdos generales institucionales y de procedimiento aplicables a los procedimientos de control, inspección y aprobación pertinentes. En ese caso, la Parte importadora deberá limitar cualquier medida que adopte para hacer frente al incidente a ese envío concreto y se esforzará por garantizar que no se utilice el incidente como base para rechazar la aceptación de los acuerdos concernientes a otros envíos de los productos en cuestión.

Artículo 608

Intercambio de información y cooperación

1. Reconociendo la importancia de que los órganos normativos y otros órganos competentes de las Partes mantengan unas relaciones de trabajo estrechas y eficaces para hacer efectivos los objetivos del presente capítulo, las Partes mejorarán sus procesos de consulta a fin de facilitar la cooperación.

2. En particular cada Parte:

- a) establecerá un punto de contacto de coordinación general, así como otros puntos de contacto para las esferas especializadas pertinentes, a fin de difundir e intercambiar sin demora la información y facilitar el examen favorable y en tiempo oportuno de las solicitudes de información o aclaración de la otra Parte. El punto de contacto de

coordinación general participará en todos los procesos de consulta que se realicen de conformidad con el presente artículo;

- b) comunicará a los puntos de contacto pertinentes de la otra Parte, con la mayor antelación posible, las modificaciones nuevas o propuestas de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas agropecuarias y alimentarias, antes de que surtan efecto, cuando puedan afectar directa o indirectamente al comercio entre las Partes;
- c) notificará a la otra Parte las medidas más urgentes adoptadas por consideraciones de salud y seguridad de las personas y los animales o preservación de los vegetales, a más tardar en la fecha en que las modificaciones entren en vigor;
- d) garantizará que se facilite a la otra Parte toda la información pertinente cuando aplique medidas de gestión de situaciones de emergencia a causa de una amenaza confirmada contra la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, y entablará sin demora consultas con la otra Parte con el objetivo de reducir al mínimo la perturbación de los intercambios comerciales.

3. Las Partes estudiarán posibilidades de acrecentar, en el plano bilateral, regional y multilateral, la cooperación y colaboración sobre cuestiones normativas de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

4. Las Partes acrecentarán la cooperación sobre propuestas prioritarias en las esferas pertinentes de las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad para garantizar que las oportunidades existentes o futuras de financiación u otra clase de ayuda se utilicen con eficiencia en la consecución de los objetivos de este capítulo.

Artículo 609

Foro consultivo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y normas alimentarias

1. Las Partes establecerán un Grupo de Expertos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, y normas alimentarias, que actuará como foro consultivo para promover el objetivo establecido en el apartado c) del artículo 601, y será reflejo de los compromisos asumidos por ellas en el párrafo 1 del artículo 608 para reforzar la cooperación entre los órganos normativos competentes en medidas sanitarias y fitosanitarias y normas alimentarias.

2. El Grupo de Expertos y el actual Grupo de Trabajo Conjunto sobre la Agricultura constituirán un mecanismo integrado de consulta y cooperación regulares más eficaces sobre cuestiones relativas a la agricultura y materias conexas, destinado a facilitar la seguridad del comercio entre las Partes.

3. El Grupo de Expertos se reunirá cuantas veces sea necesario y lo determinen de mutuo acuerdo las Partes, pero, en todo caso, por lo menos una vez al año. En principio, las Partes se reunirán bianualmente durante los dos primeros años de funcionamiento del programa de trabajo del Grupo de Expertos. Las reuniones del Grupo de Expertos serán consecutivas a las reuniones ordinarias del Grupo de Trabajo Conjunto, y se celebrarán en el territorio de cada una de las Partes.

4. Las Partes podrán determinar de mutuo acuerdo otro procedimiento para tratar cualquier asunto y, a tal efecto, se valdrán plenamente de los puntos de coordinación y de contacto establecidos en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 608.

5. El Grupo de Expertos podrá adoptar un programa y procedimientos de trabajo independientes del ámbito y modalidades fijados para el Grupo de Trabajo Conjunto. El Grupo de Expertos informará del resultado de sus reuniones al Grupo de Trabajo Conjunto.

6. El Grupo de Expertos podrá crear grupos especializados de carácter temporal para abordar cuestiones específicas.

7. La Parte que ejerza de anfitrión del Grupo de Expertos nombrará al presidente de la reunión, quien habrá de ser un representante del ministerio de agricultura de esa Parte. Las delegaciones acreditadas en las reuniones del Grupo de Expertos estarán integradas por funcionarios técnicos y de política competentes u otros funcionarios que, en su momento, las Partes consideren adecuado. Cada Parte, en función del orden del día acordado, velará por que en las reuniones del Grupo de Expertos participen los representantes con competencia en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y normas alimentarias.

8. Las Partes celebrarán consultas con suficiente antelación para determinar las fechas y lugares de celebración de las reuniones del Grupo de Expertos y el Grupo de Trabajo Conjunto previstas. Los órdenes del día de las reuniones del Grupo de Expertos se fijarán de mutuo acuerdo, por lo menos con 30 días de antelación.

9. Con objeto de alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 2 respecto de cuestiones relacionadas con el presente capítulo, el Grupo de Expertos formulará y aplicará en su primera reunión un programa de trabajo, cuya fase inicial quedará concluida y será examinada en los dos años siguientes a la firma del presente Acuerdo, con el objetivo de:

- a) analizar los progresos realizados y supervisar de forma continua la aplicación del presente capítulo;
- b) mejorar el entendimiento mutuo de las Partes acerca de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias, normas agropecuarias y alimentarias y procedimientos normativos conexos;
- c) celebrar consultas acerca de los asuntos relacionados con la formulación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas agropecuarias y alimentarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes;
- d) examinar y evaluar los progresos en lo que se refiere a los intereses prioritarios de cada Parte en materia de acceso a los mercados, que en el momento de la firma del presente Acuerdo están enunciados en el párrafo 1 del anexo 6;
- e) celebrar consultas cuando se presenten solicitudes de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias u otras normas agropecuarias y alimentarias. En lo que se refiere a los mecanismos de control, inspección y aprobación, los sectores prioritarios de cada Parte en el momento de la firma del presente Acuerdo están enunciados en el párrafo 2 del anexo 6;
- f) celebrar consultas sobre cuestiones relativas a la armonización de normas;
- g) celebrar consultas o coordinar posiciones sobre cuestiones relacionadas con las reuniones del Comité MSF de la OMC, la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otros foros que traten asuntos relacionados con la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;
- h) coordinar y priorizar los programas de creación de capacidad y cooperación técnica relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias y otras normas agropecuarias y alimentarias pertinentes; y

- i) avanzar en la solución de las diferencias que se planteen en relación con las cuestiones comprendidas en el presente capítulo.

Artículo 610

Solución de diferencias

1. Cualquiera de las Partes podrá remitir para su examen en la Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio las cuestiones que se planteen en relación con el presente capítulo que no puedan resolverse mediante consultas en el Grupo de Expertos establecido en virtud del artículo 609.
2. Las disposiciones del capítulo 18 no se aplicarán a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO 7: OBSTÁCULOS TÉCNICOS INDUSTRIALES AL COMERCIO

Artículo 701

Definiciones

Todos los términos generales relativos a la normalización y a los procedimientos de evaluación de la conformidad empleados en el presente Acuerdo tendrán el sentido que se les da en las definiciones recogidas en la Guía 2 (1996) de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional (ISO/IEC), que abarcan los productos, procesos y servicios. El presente capítulo sólo trata de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Además, a los efectos del presente capítulo, se aplicarán los siguientes términos y definiciones:

- a) Por "evaluación de la conformidad" se entiende cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen las prescripciones pertinentes establecidas en los reglamentos técnicos o en las normas;
- b) por "equivalencia" se entiende la circunstancia en que las prescripciones obligatorias aplicadas en la Parte exportadora, aunque sean distintas de las aplicadas en la Parte importadora, cumplen el objetivo legítimo de las prescripciones obligatorias aplicadas en la Parte importadora;
- c) por "prescripciones obligatorias" se entiende todas las normas y reglamentos técnicos obligatorios existentes en las leyes, reglamentos y políticas de las Partes;
- d) por "norma" se entiende un documento aprobado por un organismo reconocido que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas; y
- e) por "reglamento técnico" se entiende un documento en el que se establecen las características de un producto o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Artículo 702

Objetivos

El presente capítulo tiene por objeto:

- a) facilitar el comercio y las inversiones entre las Partes aplicando medidas de cooperación que minimicen las repercusiones de los reglamentos técnicos y/o las evaluaciones de los fabricantes o procesos de fabricación en las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de la forma más apropiada y eficiente en función de los costos;
- b) complementar los acuerdos y convenios bilaterales concertados entre las Partes en relación con los reglamentos técnicos; y
- c) consolidar los acuerdos de reconocimiento mutuo alcanzados en el sector voluntario y en el contexto del APEC.

Artículo 703

Alcance y obligaciones

1. Las Partes confirman mutuamente sus derechos y obligaciones existentes respecto a los reglamentos técnicos de conformidad con el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC y todos los demás acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos sobre medio ambiente y conservación suscritos por las Partes.

2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y las condiciones que se establecen en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC:

- a) reglamentos técnicos necesarios para garantizar sus prescripciones en materia de seguridad nacional; y
- b) reglamentos técnicos necesarios para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, como prevé el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

3. Cada Parte conservará todas las facultades que le atribuya su legislación para aplicar sus reglamentos técnicos. Esto incluye la facultad de adoptar medidas apropiadas para las mercancías que no cumplan los reglamentos técnicos de la Parte. Tales medidas podrán incluir la retirada de los productos del mercado, la prohibición de colocarlos en el mercado, la restricción de su libre circulación, la iniciación de su retirada o la prohibición de su importación.

4. Las Partes afirman su intención de adoptar y aplicar, con las modificaciones necesarias, los principios establecidos en las *Notas informativas sobre buenas prácticas normativas con respecto a los reglamentos técnicos del APEC* en relación con los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad al cumplir sus obligaciones internacionales dimanantes del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

Artículo 704

Origen

El presente capítulo se aplica a todas las mercancías objeto de comercio entre las Partes, independientemente del origen de esas mercancías, a menos que se establezca lo contrario en cualquier reglamento técnico de una Parte.

Artículo 705

Armonización y equivalencia

1. Cuando proceda, las Partes se esforzarán por lograr la armonización de sus respectivos reglamentos técnicos teniendo en cuenta las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales.
2. Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

Artículo 706

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Las Partes, reconociendo la existencia de diferencias en la estructura, organización y funcionamiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados en sus respectivos territorios, harán compatibles estos procedimientos en el mayor grado posible.
2. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte, siempre que tengan la convicción de que dichos procedimientos ofrecen una garantía equivalente a la que brindan los procedimientos que la Parte aceptante lleva a cabo o realiza en su propio territorio y cuyos resultados acepte, y que la mercancía en cuestión cumpla el reglamento técnico o norma aplicable adoptada o mantenida en el territorio de esa Parte.
3. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y con el fin de fortalecer la confianza en la continua fiabilidad de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de cada una de las Partes, éstas podrán celebrar consultas sobre asuntos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, según corresponda.
4. En reconocimiento de que redundaría en beneficio mutuo de las Partes, cada Parte podrá acreditar, aprobar, autorizar o reconocer por medio de otros mecanismos a los organismos de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los existentes en su propio territorio.
5. Cada Parte, previa petición de la otra, adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para facilitar el acceso a su territorio de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
6. Cada Parte considerará favorablemente una solicitud de la otra Parte que tenga por objeto negociar acuerdos de reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa otra Parte en el sector convenido.
7. Cada Parte utilizará en la mayor medida posible los acuerdos de reconocimiento mutuo existentes en relación con la aceptación de los procesos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

8. Cada Parte adoptará medidas para aplicar las partes 1, 2 y 3 del *Acuerdo de reconocimiento mutuo del APEC sobre evaluación de la conformidad del equipo eléctrico y electrónico* con respecto a la otra Parte.

9. Siempre que sea posible, cada Parte considerará seriamente la posibilidad de participar en cualquier acuerdo futuro de reconocimiento mutuo concertado en el marco del APEC.

Artículo 707

Cooperación técnica y puntos de contacto

1. A petición de una Parte, la otra Parte le proporcionará:
 - a) asesoría técnica, información y asistencia en los términos y condiciones mutuamente determinados, para mejorar los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte; y
 - b) información sobre sus programas de cooperación técnica relativos a reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad en esferas de interés particular.
2. Cada Parte establecerá un punto de contacto que:
 - a) se encargará de coordinar con las partes interesadas en sus respectivos territorios las propuestas de mejora de la cooperación y las respuestas a esas propuestas, así como las actividades de cooperación técnica previstas en el párrafo 1;
 - b) examinará y facilitará la aceptación de la equivalencia de normas, sector por sector y caso por caso;
 - c) examinará y facilitará los acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de determinados productos cuando lo solicite la otra Parte;
 - d) ampliará el intercambio de información; y
 - e) considerará favorablemente cualquier solicitud de información presentada por escrito.
3. Cada Parte fomentará la cooperación entre los organismos de normalización de su territorio y los del territorio de la otra Parte para participar, según corresponda, en las actividades de normalización, por ejemplo, mediante su participación en organismos internacionales de normalización.

CAPÍTULO 8: COMERCIO DE SERVICIOS

PARTE I: OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ALCANCE

Artículo 801

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) liberalizar el comercio de servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo V del AGCS; y

- b) mejorar la cooperación en el comercio de servicios entre las Partes a fin de incrementar la eficiencia, competitividad y diversidad de los servicios y proveedores de servicios.

Artículo 802

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "persona jurídica de la otra Parte" se entiende una persona jurídica:
 - i) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte; o
 - ii) que, en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - a. personas físicas de la otra Parte; o
 - b. personas jurídicas de la otra Parte definidas en el inciso i) *supra*;
- b) por "medida" se entiende cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- c) por "medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios" se entiende las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;incluidas las medidas referentes a:
 - i) la compra, el pago o la utilización de un servicio;
 - ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y su utilización, con motivo del suministro de un servicio;
 - iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;en cumplimiento de sus obligaciones en el marco del presente capítulo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;
- d) por "persona física de una Parte" se entiende una persona física que resida en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que, con arreglo a la legislación de esa Parte, sea ciudadano de ella;

- e) por "procedimientos en materia de títulos de aptitud" se entiende los procedimientos administrativos relativos a la administración de las prescripciones en materia de títulos de aptitud;
- f) por "prescripciones en materia de títulos de aptitud" se entiende los requisitos sustantivos que un proveedor de servicios ha de cumplir para obtener una habilitación o licencia;
- g) por "consumidor de servicios" se entiende toda persona que reciba o utilice un servicio;
- h) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y
- i) se define "comercio de servicios" como prestación de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
 - iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
 - iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de la otra Parte.

Artículo 803

Alcance

1. El presente capítulo se aplicará a las medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios.
2. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales;
 - b) un servicio prestado en el ejercicio de las facultades gubernamentales dentro del territorio de cada una de las Partes, lo cual significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
 - c) las leyes, reglamentos o políticas por los que se rija la contratación por los organismos públicos de servicios para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de su utilización en el suministro de servicios para su venta comercial;
 - d) las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte; o
 - e) las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a una Parte mantener e introducir medidas para regular los sectores de servicios en su territorio, a condición de que esas medidas se apliquen de manera no discriminatoria sin la intención de anular o menoscabar las ventajas resultantes para la otra Parte de los términos del presente capítulo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar la circulación ordenada de personas físicas a través de ellas, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para la otra Parte de los términos de un compromiso específico. No se considerará que el hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países pero no a las de otros, anule o menoscabe las ventajas resultantes de un compromiso específico.

5. A menos que estén específicamente definidos en el presente capítulo o en el anexo 8, los términos utilizados en el presente capítulo y en el anexo 8 que se emplean también en el AGCS se entenderán, *mutatis mutandis*, en el sentido que se les da en el AGCS.

Artículo 804

Denegación de ventajas

Con sujeción a la presentación de una notificación previa y la celebración de consultas, una Parte podrá denegar las ventajas del presente capítulo a un suministrador de servicios de la otra Parte si determina que el suministrador del servicio es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

PARTE II: OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo 805

Pagos y transferencias

Con sujeción al artículo 1605, ninguna de las Partes aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes³ referentes a compromisos específicos por ella contraídos.

Artículo 806

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o para la concesión de licencias a los mismos, cada Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte. Dicho reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes. Las Partes reconocen que, siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente.

2. Las Partes alentarán a sus organismos competentes a entablar negociaciones sobre el reconocimiento de los títulos de aptitud, los procedimientos en materia de títulos de aptitud, los procedimientos para el trámite de licencias o los procedimientos de registro, con el fin de lograr

³ Por "transacciones corrientes" se entiende las transacciones corrientes según las define el Fondo Monetario Internacional (FMI).

resultados en breve. Esos compromisos podrán enunciarse en forma de compromisos adicionales en el anexo 8.

Artículo 807

Los demás derechos y obligaciones

1. Se considera que las Partes tienen los mismos derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo que los que tendrían en virtud de las disposiciones pertinentes del AGCS, *mutatis mutandis*, si los compromisos de acceso a los mercados y trato nacional enunciados en el anexo 8 se consignasen en sus respectivos compromisos específicos anexos al AGCS.

2. Las disposiciones pertinentes del AGCS son: los párrafos 1), 2), 3), 5) y 6) del artículo VI; los párrafos 1), 2) y 5) del artículo VIII; el Anexo sobre Servicios Financieros; los párrafos 1), 2), 3), 4), y 6) del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreos; y los párrafos 1) al 5) del Anexo sobre Telecomunicaciones.

PARTE III: COOPERACIÓN

Artículo 808

Ámbitos de cooperación

1. Las Partes intensificarán y acrecentarán la cooperación actual en los sectores de servicios y desarrollarán una cooperación en sectores que no están abarcados por los acuerdos de cooperación existentes, mediante, entre otras cosas:

- a) la investigación y el desarrollo;
- b) el desarrollo profesional y de recursos humanos, y los cursos de aprendizaje;
- c) la gestión de datos sobre el comercio de servicios; y
- d) el aumento de la capacidad de las pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes fomentarán el desarrollo de la cooperación en materia de educación, asistencia sanitaria y turismo.

3. Las Partes cooperarán para promover la facilitación de la entrada temporal de las personas en visita de negocios, en particular, mediante el desarrollo de la capacidad para conceder solicitudes de entrada con fines comerciales en el extranjero.

PARTE IV: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Artículo 809

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados mediante los modos de suministro definidos en el párrafo i) del artículo 802, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en el anexo 8.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea en una subdivisión regional o en la totalidad de su territorio, salvo en el caso de que en el anexo 8 se especifique lo contrario, son las siguientes:

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o exclusiva en la prestación de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas (esto no abarca las medidas que limitan los insumos destinados al suministro de servicios);
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales en conjunto.

Artículo 810

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en el anexo 8 y con las condiciones y salvedades que en él se consignen, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.⁴

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte, en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

⁴ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 811

Compromisos adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud del artículo 809 o del artículo 810, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias o el registro. Dichos compromisos se consignarán en el anexo 8.

PARTE V: LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA Y ELABORACIÓN DE NORMAS

Artículo 812

Examen de los compromisos

1. En cumplimiento de los objetivos del presente capítulo, las Partes entablarán nuevas negociaciones sobre el comercio de servicios en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con miras a mejorar los compromisos generales que hayan contraído en el marco de este Acuerdo.
2. Al negociar nuevo compromisos de conformidad con el presente artículo, las Partes reconocerán lo dispuesto en los párrafos 1) y 3) del artículo V del AGCS.
3. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte concierta un acuerdo sobre el comercio de servicios con un país no Parte, examinará la petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo una disposición de trato no menos favorable que el otorgado en virtud del acuerdo mencionado anteriormente.
4. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte liberaliza en mayor grado cualquiera de sus sectores, subsectores o actividades de servicios, examinará la petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo la liberalización unilateral.
5. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si un servicio antes prestado en el ejercicio de las facultades gubernamentales es posteriormente suministrado sobre una base comercial o en competencia con uno o más suministradores de servicios, la Parte afectada examinará la petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo nuevos compromisos relativos a ese servicio.

Artículo 813

Listas de compromisos específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga en virtud de la Parte IV del presente capítulo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificarán:
 - a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
 - b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
 - c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
 - d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
 - e) la fecha de entrada en vigor de esos compromisos.

2. Las listas de compromisos específicos se anexarán al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

Artículo 814

Modificación de los compromisos

Si lo notifica a la otra Parte por escrito y con tres meses de antelación, una Parte podrá modificar sus compromisos. A petición de la otra Parte, la Parte modificante entablará negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios para mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones. Si no se llega a un acuerdo, la cuestión podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con el capítulo 18.

Artículo 815

Referencias al AGCS

Todas las referencias al AGCS que se hacen en este capítulo se entienden hechas al AGCS vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Si, después de esa fecha, una Parte modifica su lista de compromisos específicos anexa al AGCS, se modifica el AGCS o entran en vigor los resultados de las negociaciones a que se refieren el párrafo 4 del artículo VI, el párrafo 1 del artículo X, el párrafo 2 del artículo XIII o el párrafo 1 del artículo XV del AGCS, el presente capítulo se modificará, según proceda, de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 816

Mantenimiento de los derechos del AGCS

El presente Acuerdo no limitará el alcance de ningún compromiso contraído por una u otra Parte en virtud del AGCS al que la otra Parte tenga acceso.

CAPÍTULO 9: INVERSIONES

PARTE I: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 901

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "inversión cubierta" se entiende, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o establecida, adquirida o ampliada con posterioridad, y que ha sido reconocida por esa otra Parte de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas;
- b) por "moneda de libre uso" se entiende una "moneda de libre uso" en el sentido en que se utiliza en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y sus ulteriores modificaciones, o toda moneda que se utilice para efectuar pagos internacionales y se negocie ampliamente en los principales mercados internacionales de divisas;

- c) por "inversión directa" se entiende una inversión directa en el sentido en que se utiliza por el Fondo Monetario Internacional en el Manual de Balanza de Pagos, quinta edición (BMP 5), modificada;
 - d) por "medida" se entiende cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma, incluidas las medidas que adopten:
 - i) los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) las instituciones no gubernamentales que ejerzan facultades delegadas de los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- en cumplimiento de sus obligaciones en el marco del presente capítulo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;
- e) por "residente permanente" se entiende la persona física cuya residencia en una de las Partes no esté sujeta a un límite temporal establecido en su legislación;
 - f) por "rendimiento" se entiende una cantidad generada por una inversión o derivada de ella, incluidas las ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, pagos en relación con derechos de propiedad intelectual y todos los demás ingresos legítimos.

Artículo 902

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo no se aplicará a las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversores e inversiones nacionales.
2. El presente capítulo no se aplicará a las leyes, reglamentos o políticas por los que se rija la contratación por los organismos públicos de mercancías y servicios para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de su utilización en la producción de mercancías o en el suministro de servicios para su venta comercial.
3. El presente capítulo no impedirá que los inversores de una Parte se acojan a disposiciones de una ley, reglamento o política de la otra Parte que resulten más ventajosas que las disposiciones contenidas en él.

PARTE II: LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 903

Alcance

1. Las disposiciones de la presente Parte se aplicarán a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con:
 - a) inversiones directas efectuadas por inversiones de la otra Parte; y
 - b) inversores de la otra Parte

salvo que la medida haya sido adoptada por la otra Parte y afecte al comercio de servicios, según lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 803.

Artículo 904

Trato nacional previo al establecimiento

Las Partes otorgarán a los inversores de la otra Parte, para los sectores inscritos en el anexo 8 y de conformidad con las condiciones y salvedades previstas en el mismo, un trato no menos favorable que el que otorguen, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que se refiere al establecimiento y adquisición de inversiones en su territorio.

Artículo 905

Denegación de ventajas

Con sujeción a la presentación de una notificación previa y la celebración de consultas, una Parte podrá denegar las ventajas a la presente Parte del Acuerdo a un inversor que sea una persona jurídica de la otra Parte y a las inversiones que realice, si determina que la persona jurídica es propiedad o está bajo el control de personas de un país no Parte.

PARTE III: TRATO NACIONAL POSTERIOR AL ESTABLECIMIENTO

Artículo 906

Alcance

La presente parte del Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con:

- a) inversiones cubiertas; y
- b) inversores de la otra Parte, pero sólo respecto de sus actividades de gestión, realización, operación y venta u otra disposición relativa a las inversiones cubiertas,

salvo que la medida haya sido adoptada por la otra Parte y afecte al comercio de servicios, según lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 803.

Artículo 907

Trato nacional posterior al establecimiento

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversores, a menos que se disponga otra cosa en sus compromisos específicos enunciados en el anexo 8.
2. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores, a menos que se disponga otra cosa en sus compromisos específicos enunciados en el anexo 8.

PARTE IV: FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 908

Alcance

1. La presente parte del Acuerdo se aplicará, exceptuando lo dispuesto en el párrafo 2 y el artículo 914, a las medidas que adopte una Parte en relación con:
 - a) inversiones cubiertas que, si así se requiere, hayan sido aprobadas específicamente por escrito por las autoridades competentes de la otra Parte como acreedoras de las ventajas derivadas de un acuerdo sobre inversiones; y
 - b) los inversores de la otra Parte, pero sólo respecto de sus actividades de gestión, realización, operación y venta u otra disposición relativa a las inversiones cubiertas a las que se hace referencia en el apartado a).
2. Cada Parte otorgará:
 - a) un trato no menos favorable a los inversores de la otra Parte que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de un país no Parte; y
 - b) un trato no menos favorable a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversores de un país no Parte;

en lo que se refiere a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con las prescripciones que (en su caso) deban satisfacer los inversores y las inversiones para beneficiarse de las ventajas derivadas de un acuerdo sobre inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a).

3. Cuando un nacional o una persona jurídica de un tercer país tenga la propiedad o el control de una persona jurídica de una Parte, las Partes podrán decidir conjuntamente, previa consulta, no aplicar a esa persona jurídica los derechos y ventajas dimanantes de la presente Parte del Acuerdo.
4. No se tratará a las personas jurídicas debidamente constituidas u organizadas de otro modo conforme a la legislación de una Parte como inversores de la otra Parte, pero cualquier inversión en esa persona jurídica realizada por inversores de esa otra Parte quedará protegida en virtud de las disposiciones de la presente parte del Acuerdo.
5. No se aplicarán las disposiciones de la presente parte del Acuerdo a una persona física que sea residente permanente, pero no nacional de cualquiera de las Partes, en los casos en que se hayan invocado ya, en relación con el mismo asunto, las disposiciones de un acuerdo sobre inversiones suscrito entre la otra Parte y el país del que sea nacional esa persona.

Artículo 909

Fomento y protección de las inversiones

1. Cada Parte alentará y fomentará las inversiones en su territorio de inversiones de la otra Parte.
2. Cada Parte velará por que se dé un trato justo y equitativo a las inversiones que se realicen en su territorio.
3. Cada Parte otorgará protección y seguridad a las inversiones que se realicen en su territorio.

Artículo 910

Trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de un país no Parte.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un país no Parte.

Artículo 911

Denegación de ventajas

Con sujeción a la presentación de una notificación previa y la celebración de consultas, una Parte podrá denegar las ventajas de la presente parte del Acuerdo a un inversor que sea una persona jurídica de la otra Parte y a las inversiones que realice, si determina que la persona jurídica es propiedad o está bajo el control de personas de un país no Parte y no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 912

Expropiación

1. Ninguna de las Partes nacionalizará, expropiará ni someterá a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") a las inversiones de inversores de la otra Parte, salvo que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la expropiación obedezca a motivos de interés público debidos a necesidades internas de una Parte y se realice a través de un proceso legal con todas las garantías;
 - b) que la expropiación no tenga carácter discriminatorio; y
 - c) que la expropiación vaya acompañada del pago de una indemnización oportuna, adecuada y efectiva.
2. La cuantía de la indemnización, a la que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo, se calculará sobre la base del valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de que se hiciera pública la expropiación o expropiación inminente. En los casos en que no pueda determinarse directamente el valor, la indemnización se fijará conforme a los principios generalmente reconocidos de valoración y de equidad, teniendo en cuenta, según corresponda, el capital invertido, la depreciación, el capital ya repatriado, el valor de sustitución, las fluctuaciones de los tipos de cambio y demás factores pertinentes.
3. La indemnización se pagará sin demora injustificada, incluidos los intereses a una tasa comercial razonable y podrá transferirse libremente entre los territorios de las Partes en una moneda de libre uso.

Artículo 913

Indemnización por pérdidas

Cuando una Parte adopte cualquier medida con motivo de pérdidas generadas por inversiones en su territorio de personas de cualquier país, a causa de guerra u otro conflicto armado, una

revolución, un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otras situaciones similares, el trato que se otorgue a los inversores de la otra Parte, en lo que se refiere a devoluciones, indemnizaciones, compensaciones o cualesquiera otras reparaciones, será menos favorable que el que se otorgue a personas de terceros países.

Artículo 914

Pagos y transferencias

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 1605, cada Parte, a petición de un inversor de la otra Parte, permitirá la libre transferencia sin demora injustificada de todos los fondos de ese inversor correspondientes a una inversión en su territorio en una moneda de libre uso, dentro y fuera del mismo.⁵ Tales fondos comprenden:

- a) el capital inicial más cualquier capital adicional utilizado para mantener o ampliar la inversión;
- b) los rendimientos;
- c) el producto derivado de la venta, venta parcial o liquidación de la inversión;
- d) los reembolsos de una reclamación pecuniaria;
- e) los pagos en concepto de pérdidas a los que se hace referencia en el artículo 913; y
- f) los emolumentos y demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con esa inversión.

2. Salvo acuerdo en contrario entre el inversor y la Parte de que se trate, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia, de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de la Parte que autorizó la inversión.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus normas en materia de:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) garantía del cumplimiento de fallos de procedimientos judiciales.

Artículo 915

Subrogación

1. Si una Parte o un organismo de una Parte efectúa un pago a un inversor de esa Parte bajo garantía, contrato de seguro contra los riesgos no comerciales u otra forma de protección que haya otorgado con respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o título subrogado o transferido no será superior al derecho o título inicial del inversor.

⁵ En esos fondos están incluidos los que pertenezcan a un inversor de la otra Parte que hayan de destinarse a la realización o adquisición de una inversión en el territorio de una Parte cuando se requiera esa transferencia, a fin de no anular o menoscabar un compromiso asumido por una Parte, que entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

2. En caso de que una Parte o un organismo de una Parte haya efectuado un pago a un inversor de esa Parte y haya tomado posesión de los derechos y títulos del inversor, éste no tratará de reclamarlos a la otra Parte, a menos que esté autorizado a actuar en representación de la Parte o del organismo de la Parte que efectúe el pago.

Artículo 916

Acceso a los mecanismos de solución de diferencias

1. Cada Parte, con arreglo a sus leyes, reglamentos y políticas:
 - a) facilitará a los inversores de la otra Parte que hayan realizado inversiones en su territorio y al personal empleado por ellos para realizar actividades conexas pleno acceso a los órganos judiciales o administrativos competentes con objeto de facilitar los medios de hacer valer reclamaciones y derechos en relación con las diferencias que surjan con sus propios inversores;
 - b) posibilitará a sus inversores la libre elección de los medios para la solución de las diferencias con los inversores de la otra Parte relativas a inversiones, incluido el recurso al arbitraje en un país tercero; y
 - c) garantizará la ejecución de las sentencias y laudos correspondientes.
2. Ninguna disposición del presente artículo obliga a una Parte a reconocer o ejecutar las sentencias o laudos dictados por órganos judiciales o administrativos de la otra Parte, o de un país no Parte.

Artículo 917

Solución de diferencias que se planteen entre una Parte y un inversor de la otra Parte

1. En caso de que se plantee una diferencia entre una Parte y un inversor de la otra Parte en relación con una inversión cubierta, se celebrarán consultas entre las partes interesadas con miras a alcanzar una solución amistosa.
2. Si la diferencia de que se trate no puede resolverse, mediante consultas y negociaciones⁶, el procedimiento de solución, a elección del inversor, podrá:
 - a) iniciarse ante los órganos judiciales o administrativos competentes de la Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte; o
 - b) resolverse ante un tribunal arbitral internacional *ad hoc*, establecido conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
3. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte firma un acuerdo internacional con un país que no sea Parte⁷, en virtud del cual:

⁶ En principio, el proceso de consultas y negociaciones debería prolongarse por un período de tres meses.

⁷ Con exclusión de todo acuerdo internacional con países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

- a) se otorga a los inversores de ese país no Parte el derecho de someter a arbitraje una reclamación relativa a una diferencia entre ese inversor y la Parte, cuyo objeto sea una inversión; y
- b) se prevé un mecanismo de solución de la diferencia que no está comprendido en el párrafo 2;

el inversor de la otra Parte, al que se hace referencia en el párrafo 1, podrá optar libremente por la utilización de ese procedimiento para la solución de esa diferencia.

4. Una vez iniciada una de las acciones a las que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, ninguna de las Partes tratará de resolver la diferencia por vía diplomática, salvo que:

- a) el órgano de solución de diferencias pertinente haya resuelto que no es competente para conocer de la diferencia en cuestión; o
- b) la otra Parte no haya acatado o cumplido lo dispuesto en la sentencia, laudo, orden u otra resolución del órgano de solución de diferencias competente.

5. En todo procedimiento relativo a una diferencia cuyo objeto sea una inversión cubierta, ninguna Parte podrá hacer valer, en ninguna fase de los procedimientos a los que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3, que el inversor de que se trate ha percibido o percibirá, en virtud de un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra forma de compensación por la totalidad o una parte de la supuesta pérdida.

6. Todo tribunal de arbitraje que se establezca en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de una diferencia relativa a una supuesta infracción de una obligación enunciada en el presente capítulo, basará su decisión en las disposiciones del presente Acuerdo, así como en las normas del derecho internacional y nacional aplicables.

7. Los laudos arbitrales serán definitivos y tendrán carácter vinculante para las Partes en la diferencia.

8. Las sumas percibidas o pagaderas como resultado de una solución de diferencias serán libremente transferibles en una moneda de libre uso.

9. No podrá interpretarse que las disposiciones del presente artículo autorizan a un inversor de una Parte a sustanciar una reclamación contra la otra Parte, en relación con cualquier decisión adoptada o condición impuesta por una autoridad de esa Parte competente en materia de inversión extranjera relativa al establecimiento, adquisición o expansión de una inversión por parte de ese inversor, o en relación con el cumplimiento de una de esas condiciones.

PARTE V: MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LOS COMPROMISOS

Artículo 918

Modificación de los compromisos

Una Parte podrá modificar sus compromisos notificándolo por escrito a la otra Parte con tres meses de antelación. A petición de la otra Parte, la Parte que haya efectuado la modificación entablará negociaciones con miras a alcanzar un acuerdo acerca de cualquier ajuste necesario para mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio

que el previsto en las listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones. De no alcanzarse un acuerdo al respecto, el asunto podrá someterse a arbitraje con arreglo a las disposiciones del capítulo 18.

Artículo 919

Revisión de los compromisos

1. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte suscribe un acuerdo sobre inversiones con un país que no sea Parte, habrá de examinar la petición que la otra Parte formule para incorporar al presente Acuerdo una disposición de establecimiento de trato no menos favorable que el otorgado en dicho acuerdo.

2. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte liberaliza en mayor medida cualquiera de sus medidas relativas a inversores o inversiones, habrá de examinar la petición que la otra Parte formule para incorporar al presente Acuerdo esa liberalización unilateral.

CAPÍTULO 10: MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1001

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

- a) establecer derechos y obligaciones adicionales a los enunciados en los capítulos 8 y 9 en relación con la circulación de personas físicas entre las Partes; y
- b) mejorar la movilidad de las personas físicas de cualquiera de las Partes que se dediquen al comercio y a la inversión entre las Partes, facilitando la entrada temporal para fines comerciales y estableciendo formalidades de inmigración simplificadas y transparentes para los empresarios.

Artículo 1002

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "visitantes empresariales" se entiende las personas físicas de cualquiera de las Partes que:
 - i) sean vendedores de servicios;
 - ii) sean inversores de una Parte, o representantes de un inversor, que solicitan la entrada temporal para establecer una inversión; o
 - iii) soliciten la entrada temporal para negociar la venta de mercancías cuando esas negociaciones no implican la venta directa al público en general;
- b) por "proveedor de servicios por contrato" se entiende una persona física de una Parte que cumple cualquier prescripción establecida en las leyes, reglamentos y políticas de la otra Parte o cualquier prescripción o criterio en materia de reconocimiento de normas acordado por las Partes para prestar esos servicios en el territorio de esa Parte, y que:

- i) es un empleado de un proveedor de servicios o de una persona jurídica de una Parte sin presencia comercial o sin inversiones en la otra Parte, que ha celebrado un contrato de servicios con una persona jurídica que está registrada y que realiza operaciones comerciales sustantivas en la otra Parte; o
- ii) un nacional de una Parte y empleado con un contrato de trabajo por una persona jurídica que está registrada y que realiza operaciones comerciales sustantivas en la otra Parte;

que solicita la entrada temporal para prestar un servicio como gerente, ejecutivo o especialista;

- c) por "ejecutivo" se entiende una persona física dentro de una organización que se encarga fundamentalmente de dirigir la administración de la organización, tiene amplia libertad para tomar decisiones, y sólo es objeto de supervisión o dirección general por parte de ejecutivos de mayor nivel, del consejo de administración o de los accionistas de la empresa. Un ejecutivo no realizaría, de forma directa, tareas relacionadas con el suministro del servicio o la administración de una inversión propiamente dichos;
- d) por "documentación de inmigración" se entiende un visado, un permiso de trabajo u otro documento o autorización electrónica que confiere a una persona física de una Parte el derecho a residir o a trabajar en el territorio de la otra Parte;
- e) por "empleado transferido dentro de la misma empresa" se entiende un empleado de un proveedor de servicios, inversor o persona jurídica de una Parte establecido en el territorio de la otra Parte por medio de una sucursal o filial, y que es un gerente, ejecutivo o especialista;
- f) por "gerente" se entiende una persona física dentro de una organización que se encarga fundamentalmente de dirigir la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o gerentes, está autorizado a contratar y despedir o adoptar otras medidas con respecto al personal (como las promociones o las autorizaciones de licencia), y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones cotidianas. Este concepto no comprende a los supervisores inmediatos, a menos que los empleados supervisados sean profesionales;
- g) por "vendedor de servicios" se entiende una persona física de una Parte que es representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y solicita la entrada temporal a la otra Parte con el fin de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios, siempre que no se dedique a realizar ventas directas al público en general ni a suministrar los servicios de forma directa;
- h) por "especialista" se entiende una persona física dentro de una organización que posee conocimientos especializados avanzados de carácter técnico y conocimientos de dominio privado del servicio, el equipo de investigación, la técnica o la gestión de la organización; o una persona física con calificaciones, capacidades y experiencia profesionales o técnicas de alto nivel; y
- i) por "entrada temporal" se entiende la entrada de una persona en visita de negocios, de un empleado transferido dentro de la misma empresa o de un proveedor de servicios por contrato, según sea el caso, sin la intención de establecer una residencia

permanente y con el fin de dedicarse a actividades claramente relacionadas con sus respectivas finalidades comerciales. Además, en el caso de una persona en visita de negocios, los sueldos y todo otro pago que perciba, deben ser satisfechos en su totalidad por el proveedor de servicios o la persona jurídica que emplea a la persona en el país de origen de ésta.

Artículo 1003

Alcance

1. El presente capítulo se aplicará a las medidas que afecten a la circulación de personas físicas de una Parte al territorio de la otra Parte cuando dichas personas sean:

- a) proveedores de servicios por contrato de la primera Parte;
- b) empleados transferidos dentro de la misma empresa de la primera Parte;
- c) vendedores de servicios de la primera Parte;
- d) inversores de la primera Parte respecto de una inversión de ese inversor en el territorio de la otra Parte; o
- e) personas físicas empleadas por un inversor de la primera Parte respecto de una inversión de ese inversor en el territorio de la otra Parte.

2. El presente capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Artículo 1004

Entrada temporal de corta duración

Una Parte, a petición de una persona en visita de negocios de la otra Parte que satisface sus criterios para el otorgamiento de un documento de inmigración, otorgará a dicha persona, mediante la expedición de un documento de inmigración, el derecho de entrada temporal al territorio de la Parte otorgante durante un período de hasta 90 días.

Artículo 1005

Entrada temporal de larga duración

Una Parte autorizará, de conformidad con los compromisos que figuran en el anexo 8, la entrada temporal a un empleado transferido dentro de la misma empresa o a un proveedor de servicios por contrato de la otra Parte que satisface sus criterios para el otorgamiento de un documento de inmigración, a menos que se haya infringido alguna de las condiciones que rigen la entrada temporal, o que la Parte otorgante, a su discreción, haya denegado una solicitud de prórroga de un documento de inmigración por motivos de seguridad nacional u orden público.

Artículo 1006

Suministro de información

Una Parte deberá publicar, o facilitar de otro modo a la otra Parte, la información que le permita conocer las medidas adoptadas por la primera en relación con el presente capítulo.

Artículo 1007

Medidas en materia de inmigración

Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar la circulación ordenada de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes de los términos del presente capítulo para la otra Parte. El solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de un determinado país, pero no a las de otro, no se considerará que anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

Artículo 1008

Procedimientos de solicitud expeditivos

Una Parte deberá tramitar de forma expeditiva las solicitudes de documentos de inmigración presentadas por personas físicas de la otra Parte, incluidas las ulteriores solicitudes de documentos de inmigración o sus prórrogas.

CAPÍTULO 11: COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1101

Objetivo y definiciones

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos a su uso y desarrollo, y la aplicabilidad de las normas pertinentes de la OMC.
2. El objetivo del presente capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes, incluido el fomento de la cooperación en materia de acuerdos relativos a enlaces de comercio electrónico.
3. A los efectos del presente capítulo:
 - a) por "versión electrónica" de un documento se entiende un documento en un formato electrónico prescrito por una Parte, incluido un documento enviado mediante transmisión por facsímil; y
 - b) por "documentos de administración del comercio" se entiende los formularios en papel expedidos o controlados por el Gobierno de una Parte y que deben ser cumplimentados por un importador o exportador o por cuenta de éstos, en relación con la importación o exportación de mercancías.

Artículo 1102

Derechos de aduana

Cada Parte deberá mantener su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre Tailandia y Australia.

Artículo 1103

Marcos reglamentarios nacionales

1. Cada Parte mantendrá marcos jurídicos nacionales para las transacciones electrónicas basados en la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, de 1996.
2. Cada Parte habrá de:
 - a) reducir al mínimo las trabas reglamentarias al comercio electrónico; y
 - b) asegurarse de que los marcos reglamentarios apoyen el desarrollo del comercio electrónico liderado por la industria.

Artículo 1104

Autenticación electrónica y certificados digitales

1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales sobre autenticación electrónica que:
 - a) permitan a las partes en transacciones electrónicas determinar las tecnologías de autenticación y los modelos de aplicación apropiados para efectuarlas, sin limitar el reconocimiento de esas tecnologías y modelos de aplicación; y
 - b) ofrezcan a las partes en transacciones electrónicas la oportunidad de demostrar ante los tribunales que esas transacciones electrónicas cumplen las prescripciones legales correspondientes.
2. Las Partes procurarán establecer el reconocimiento mutuo de los certificados digitales a nivel oficial, sobre la base de normas internacionalmente aceptadas.
3. Las Partes alentarán la interoperabilidad de los certificados digitales en el sector comercial.

Artículo 1105

Protección del consumidor en línea

Cada Parte otorgará, en la medida de lo posible y en la forma que estime oportuno, a los consumidores que utilizan el comercio electrónico una protección que será equivalente por lo menos a la prevista para los consumidores de otras modalidades de comercio, en el marco de sus respectivas leyes, reglamentos y políticas.

Artículo 1106

Protección de datos personales en línea

1. Sin perjuicio de las diferencias entre los sistemas de protección de datos personales vigentes en los territorios de las Partes, cada una de ellas adoptará las medidas que considere apropiadas y necesarias para proteger los datos personales de los usuarios del comercio electrónico.
2. En la elaboración de las normas de protección de datos, cada Parte tomará en cuenta, en la medida de lo posible, las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 1107

Comercio sin papel

1. Cada Parte aceptará las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio como un equivalente legal de los documentos en papel, salvo cuando:
 - a) exista una prescripción jurídica nacional o internacional en contrario; o
 - b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso de administración del comercio.
2. Las Partes cooperarán bilateralmente y en los foros internacionales para favorecer la aceptación de las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio.

Artículo 1108

Cooperación en materia de comercio electrónico

1. Las Partes alentarán la cooperación en las actividades de investigación y capacitación que favorezcan el desarrollo del comercio electrónico, incluida la puesta en común de las prácticas óptimas de desarrollo del comercio electrónico.
2. Las Partes alentarán las actividades de cooperación para fomentar el comercio electrónico, incluidas las que favorezcan la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.

Artículo 1109

No aplicación de disposiciones sobre solución de diferencias

El capítulo 18 no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo, excepto en lo que respecta al artículo 1102.

CAPÍTULO 12: POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 1201

Objetivo y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es contribuir al cumplimiento de los fines de este Acuerdo mediante la promoción de la competencia leal y la limitación de las prácticas anticompetitivas.
2. A los efectos del presente capítulo, por "prácticas anticompetitivas" se entiende la conducta o las transacciones comerciales que perjudican a la competencia, tales como:
 - a) arreglos horizontales anticompetitivos entre competidores;
 - b) abuso del poder de mercado, incluida la fijación de precios predatorios;
 - c) arreglos verticales anticompetitivos; y
 - d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

Artículo 1202

Promoción de la competencia

Cada Parte promoverá la competencia combatiendo las prácticas anticompetitivas en su territorio, y adoptando y haciendo cumplir los medios o las medidas que considere apropiados y eficaces para contrarrestar dichas prácticas.

Artículo 1203

Aplicación de leyes sobre competencia

1. Las Partes se asegurarán de que todas las empresas estén sujetas a las leyes sobre competencia, genéricas o del sector pertinente, vigentes en sus respectivos territorios.
2. Todas las medidas que una Parte adopte para proscribir las prácticas anticompetitivas, así como las disposiciones en materia de cumplimiento adoptadas a consecuencia de esas medidas, deberán ser compatibles con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación, generalidad y equidad de los procedimientos.

Artículo 1204

Exenciones

Cualquiera de las Partes podrá eximir del presente capítulo a medidas o sectores específicos, siempre que dichas exenciones sean transparentes y se apliquen por motivos de política pública o interés público.

Artículo 1205

Cooperación e intercambio de información

Las Partes reconocen el importante papel que los mecanismos de cooperación y coordinación desempeñan, en el marco de sus respectivas leyes sobre competencia, para lograr resultados eficaces de observancia. Las Partes reconocen asimismo la importancia de la confidencialidad en lo que respecta a esos mecanismos. En consecuencia, las Partes cooperarán, cuando proceda, en asuntos relativos a la observancia de las leyes de competencia, en particular mediante el intercambio de información, notificaciones, consultas y la coordinación de asuntos en materia de observancia de naturaleza transfronteriza.

Artículo 1206

Consulta y revisión

1. A petición de una Parte, las Partes celebrarán consultas con miras a eliminar determinadas prácticas anticompetitivas que afectan el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas para revisar el alcance y funcionamiento del presente capítulo con miras a negociar las modificaciones del mismo que puedan ser necesarias para garantizar una amplia protección, en sus respectivos territorios, de los intereses comerciales legítimos de las empresas de la otra Parte.
3. Al celebrar consultas de conformidad con el párrafo 2, las Partes también analizarán la conveniencia de concertar acuerdos de cooperación y asistencia recíproca en materia de políticas y

observancia de la competencia, ya sea como enmiendas del presente capítulo o como acuerdos separados entre sus respectivas autoridades en materia de competencia.

4. Toda la información o los documentos intercambiados por las Partes en relación con las consultas mutuas celebradas o las revisiones realizadas en el marco de las disposiciones del presente capítulo tendrán carácter confidencial. Salvo para cumplir con sus disposiciones jurídicas nacionales, ninguna de las Partes difundirá ni divulgará dicha información o documentos a terceros sin el consentimiento escrito de la Parte que suministró la información o los documentos. Cuando la divulgación de la información o los documentos sea necesaria para cumplir con las disposiciones jurídicas nacionales de una Parte, ésta deberá notificarlo a la otra Parte antes de proceder a la divulgación.

Artículo 1207

Transparencia

Las Partes publicarán o darán a conocer públicamente de otro modo sus normas de fomento de la competencia leal y las que abordan las prácticas anticompetitivas.

Artículo 1208

Disposiciones generales

1. El capítulo 18 no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo.
2. En caso de incompatibilidad o conflicto entre cualquier disposición del presente capítulo y las contenidas en otros capítulos del presente Acuerdo, prevalecerán estas últimas en lo que se refiere a la incompatibilidad o conflicto.

CAPÍTULO 13: PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 1301

Objetivo

1. El objetivo del presente capítulo es incrementar los beneficios del comercio y de la inversión mediante la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. Por "derechos de propiedad intelectual" se entiende el derecho de autor y los derechos conexos, derechos sobre marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, y esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; derechos sobre obtenciones vegetales y derechos sobre la información no divulgada, tal como se definen y describen en el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC

Artículo 1302

Observancia de las obligaciones internacionales

Las Partes respetarán plenamente las disposiciones del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC y de cualquier otro acuerdo multilateral suscrito por ambas Partes respecto de la propiedad intelectual.

*Artículo 1303*Medidas para prevenir la exportación de mercancías que infrinjan los derechos de autor o de marcas de fábrica o de comercio

Cada Parte, si recibe información o reclamaciones, adoptará medidas para prevenir la exportación de mercancías que infrinjan derechos de autor o de marcas de fábrica o de comercio, con sujeción a sus leyes, reglamentos o políticas.

*Artículo 1304*Cooperación en materia de observancia

Las Partes cooperarán a fin de eliminar el comercio de mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual, con sujeción a sus respectivas leyes, reglamentos o políticas. Dicha cooperación podrá comprender:

- a) la notificación de los puntos de contacto para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- b) el intercambio, entre los respectivos organismos encargados de hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual, de información relacionada con la infracción de derechos de propiedad intelectual;
- c) el diálogo político acerca de iniciativas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales; y
- d) las demás actividades e iniciativas relacionadas con la observancia de los derechos de propiedad intelectual que las Partes determinen de mutuo acuerdo.

*Artículo 1305*Otro tipo de cooperación

Las Partes, por conducto de sus organismos competentes:

- a) intercambiarán información y material sobre programas relacionados con la formación y la toma de conciencia en materia de propiedad intelectual, y sobre la comercialización de la propiedad intelectual, en la medida permitida por sus respectivas leyes, reglamentos y políticas; y
- b) alentarán y facilitarán el desarrollo de contactos y la cooperación entre sus respectivos organismos estatales, instituciones de enseñanza, organizaciones y demás entidades competentes acerca de la protección y el desarrollo de los derechos de propiedad intelectual, con miras a:
 - i) mejorar y reforzar los sistemas administrativos en materia de propiedad intelectual en esferas como el examen de patentes y registro de marcas de fábrica o de comercio;
 - ii) estimular la creación y el desarrollo de la propiedad intelectual por personas de cada Parte, en particular los inventores y los creadores, así como las pequeñas y medianas empresas (PYME); y

- iii) acrecentar la capacidad y las oportunidades de los titulares de derechos de propiedad intelectual para obtener el aprovechamiento y los beneficios comerciales máximos de esos derechos.

CAPÍTULO 14: TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTACIONES

Artículo 1401

Definición

A los efectos del presente capítulo por "resolución administrativa de aplicación general" se entiende una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho comprendidas en su alcance y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a personas, mercancías, servicios o inversiones de la otra Parte, en un caso específico; o
- b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 1402

Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran al comercio de mercancías, servicios e inversiones se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera que las personas interesadas de la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. Cada Parte mantendrá un diario o diarios oficiales y publicará en ellos todas las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1. Cada Parte publicará esos diarios de forma periódica y pondrá a disposición del público ejemplares de los mismos.
3. Las Partes podrán cumplir con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 mediante la publicación en Internet.
4. Cada Parte publicará con antelación, cuando ello sea posible, toda medida a que se hace referencia en el párrafo 1 que se proponga adoptar y facilitará a las personas interesadas, cuando proceda, una oportunidad razonable para formular observaciones acerca de esas medidas propuestas.
5. Cada Parte se esforzará para facilitar información y responder con prontitud a las preguntas de la otra Parte en lo que respecta a cualesquiera medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 1403

Punto de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. Previa solicitud, el punto de contacto identificará el servicio responsable del asunto y prestará apoyo, según sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

*Artículo 1404*Procedimientos administrativos

Cada Parte garantizará en sus procedimientos administrativos de aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo 1402, que:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que estén directamente afectadas por un procedimiento, reciban, conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones objeto del procedimiento;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, antes de la adopción de cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

*Artículo 1405*Revisión e impugnación

Cada Parte garantizará, cuando esté justificado, la existencia de procedimientos internos adecuados para la pronta revisión y corrección de las acciones administrativas definitivas, distintas de las adoptadas como medidas precautorias, en relación con los asuntos comprendidos en este capítulo, en los que:

- a) se prevea el establecimiento de tribunales o jurados imparciales e independientes de cualquier servicio o autoridad encargado de la aplicación por vía administrativa y que no tengan un interés sustancial en el resultado del asunto.
- b) se facilite a las Partes en cualquier procedimiento una oportunidad razonable para exponer sus respectivas posiciones;
- c) se facilite a las Partes en cualquier procedimiento una decisión fundada en las pruebas y los escritos presentados o, en casos donde lo requiera el derecho interno, en el expediente recopilado por la autoridad administrativa; y
- d) se garantice, sujeto a la impugnación o revisión ulterior prevista en su derecho interno, que dichas decisiones sean aplicadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas, con respecto al acto administrativo en cuestión.

CAPÍTULO 15: CONTRATACIÓN PÚBLICA*Artículo 1501*Objeto

Las Partes reconocen el importante papel que desempeña la contratación pública en sus economías y la importancia de que quede comprendida lo antes posible en el presente Acuerdo.

Artículo 1502

Establecimiento de un grupo de trabajo

1. Por el presente Acuerdo se establece un grupo de trabajo integrado por representantes de las Partes que ejerzan responsabilidades en materia de contratación pública.
2. El grupo de trabajo se reunirá periódicamente para examinar las cuestiones pertinentes.
3. El grupo de trabajo informará a la Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de las recomendaciones que se hayan formulado acerca de las posibilidades de iniciar negociaciones bilaterales para incorporar la contratación pública en el marco de este Acuerdo y del ámbito de esas negociaciones.

Artículo 1503

Principios de contratación

En preparación del resultado de las negociaciones previstas en el artículo 1502, las Partes fomentarán y aplicarán, en la medida de lo posible, en sus procedimientos de contratación pública los principios de transparencia, rendimiento de la inversión, competencia abierta y efectiva, transacciones leales, responsabilidad y garantías procesales, y no discriminación.

Artículo 1504

Intercambio de información relativa a la contratación pública

Las Partes, con sujeción a sus respectivas leyes, reglamentos y políticas, intercambiarán información relativa a sus políticas y prácticas de contratación pública.

Artículo 1505

Solución de diferencias

El capítulo 18 no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo, salvo que en las ulteriores negociaciones previstas en el artículo 1502 se autorice de forma expresa.

CAPÍTULO 16: EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 1601

Excepciones generales

1. A los efectos de los capítulos 2 a 7, el artículo XX del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integrante de él, *mutatis mutandis*.
2. A los efectos de los capítulos 8 a 10, el artículo XIV del AGCS se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integrante de él, *mutatis mutandis*.
3. Los apartados e) a g) del artículo XX del GATT de 1994 se incorporan al capítulo 9 y forman parte integrante de él, *mutatis mutandis*.

Artículo 1602

Excepciones relativas a la seguridad

1. A los efectos de los capítulos 2 a 7, el artículo XXI del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integrante de él, *mutatis mutandis*.
2. A los efectos de los capítulos 8 a 10, el artículo XIV *bis* del AGCS se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integrante de él, *mutatis mutandis*.

Artículo 1603

Divulgación de la información

Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 1604

Balanza de pagos

1. En lo que se refiere al comercio de mercancías, una Parte podrá, en virtud del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, adoptar medidas de restricción de las importaciones con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos.
2. La Parte que haya adoptado restricciones de conformidad con el presente artículo iniciará consultas con la otra Parte para examinar esas restricciones.

Artículo 1605

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones con respecto a los pagos y transferencias de fondos de cualquier inversor de la otra Parte relativos a las inversiones a que se refiere el capítulo 9, y con respecto a los pagos y transferencias internacionales por transferencias corrientes⁸ correspondientes a los compromisos específicos que haya contraído en virtud del capítulo 8. Se reconoce que determinadas presiones sobre la balanza de pagos de una Parte en proceso de desarrollo económico pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para garantizar, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras adecuado para un desarrollo económico estable.
2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:
 - a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - b) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

⁸ Por "transferencias corrientes" se entienden las transferencias corrientes según la definición dada por el Fondo Monetario Internacional.

- c) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
- d) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1; y
- e) se aplicarán sobre la base del trato nacional y de manera que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier país no Parte.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad a sectores económicos que sean más necesarios para su desarrollo económico, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, serán notificadas sin demora a la otra Parte.

5. La Parte que adopte restricciones de conformidad con el párrafo 1 iniciará consultas con la otra Parte para examinar esas restricciones.

Artículo 1606

Medidas cautelares

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros⁹ tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del Acuerdo.

Artículo 1607

Medidas fiscales

1. Con arreglo al presente Acuerdo únicamente se otorgarán derechos o impondrán obligaciones en relación con medidas fiscales:

- a) en los casos en que el Acuerdo sobre la OMC otorgue o imponga derechos u obligaciones similares; y
- b) en virtud del artículo 912.¹⁰

2. En caso de surgir una diferencia de las descritas en el párrafo 1 del artículo 917 que pueda guardar relación con una medida fiscal, las Partes celebrarán consultas a las que asistirán representantes de sus administraciones fiscales. Cualquier tribunal que se establezca con arreglo al

⁹ Por "servicio financiero" se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros. En el párrafo 5 del *Anexo sobre Servicios Financieros* del AGCS figura una lista ilustrativa de servicios financieros.

¹⁰ Este apartado se refiere a medidas fiscales con efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización.

artículo 917, aceptará la decisión que las Partes adopten respecto de si la medida de que se trate es o no de carácter fiscal.

3. En caso de existir una incompatibilidad relativa a una medida fiscal entre el presente Acuerdo y el Acuerdo entre el Reino de Tailandia y Australia para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, hecho en Canberra el 31 de agosto de 1989, prevalecerá este último. En toda consulta que celebren las Partes acerca de si una incompatibilidad se refiere a una medida fiscal intervendrán representantes de la administración fiscal de cada una de las Partes.¹¹

CAPÍTULO 17: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 1701

Establecimiento de la Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio

Se establecerá una Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio (en adelante denominada Comisión Mixta) para velar por la adecuada aplicación del presente Acuerdo y examinar periódicamente las relaciones y cooperación económicas entre las Partes. La Comisión Mixta podrá reunirse a nivel de ministros o altos funcionarios, según determinen las Partes de mutuo acuerdo. Cada Parte se encargará de la composición de su delegación.

Artículo 1702

Mandato de la Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio

1. La Comisión Mixta:
 - a) examinará el funcionamiento general del presente Acuerdo;
 - b) examinará y estudiará cuestiones específicas relacionadas con el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo;
 - c) estudiará cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo;
 - d) establecerá, según sea necesario, órganos subsidiarios permanente y *ad hoc* a los que remitirá cuestiones para recabar asesoramiento y que examinarán los asuntos que se planteen en todos los órganos subsidiarios creados en virtud del presente Acuerdo;
 - e) solicitará la opinión de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier cuestión concerniente a sus responsabilidades cuando ello sea conveniente para que la Comisión Mixta tome una decisión con conocimiento de causa;
 - f) investigará medidas destinadas a proseguir la expansión del comercio y la inversión entre las Partes e identificará las esferas adecuadas para la cooperación comercial, industrial y técnica entre las empresas y organismos pertinentes de las Partes; y
 - g) adoptará cualquier otra acción que las Partes dispongan de mutuo acuerdo.

¹¹ Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de que una Parte queda obligada a otorgar a la otra Parte las ventajas derivadas de ningún trato, preferencia o privilegio estipulado en ningún acuerdo en vigor o futuro cuyo objeto sea evitar la doble imposición, o de disposiciones establecidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional destinadas a evitar la doble imposición, que sea de aplicación a una de las Partes.

2. La Comisión Mixta establecerá los procedimientos que determinen el grado de participación de los representantes del sector privado en sus deliberaciones.

Artículo 1703

Reuniones de la Comisión Mixta del Acuerdo de Libre Comercio

1. La Comisión Mixta se reunirá en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y seguidamente cada año, o como de otro modo determinen mutuamente las Partes.
2. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán alternativamente en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo 1704

Exámenes generales

1. Las Partes se reunirán a nivel ministerial para llevar a cabo un examen general del funcionamiento del presente Acuerdo en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, y por lo menos cada cinco años en lo sucesivo.
2. La realización de los exámenes generales coincidirá normalmente con las reuniones ordinarias de la Comisión Mixta.

CAPÍTULO 18: CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1801

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a la prevención y solución de diferencias entre las Partes en lo que se refiere a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto en lo que concierne al capítulo 6, el capítulo 12 y el capítulo 15. En cuanto al capítulo 11, sus disposiciones se aplicarán únicamente con respecto al artículo 1102.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, nada de lo dispuesto en el presente capítulo afectará el derecho de las Partes a recurrir a un procedimiento de solución de diferencias existente en el marco de cualquier otro acuerdo internacional en el que sean partes.
3. Si una Parte decide recurrir a un procedimiento de solución de diferencias previsto en otro acuerdo internacional notificará anticipadamente por escrito a la otra Parte su intención de someter una diferencia a un foro determinado.
4. Una vez iniciado el procedimiento de solución de diferencias entre las Partes con respecto a una determinada controversia surgida en el marco del presente capítulo, o de cualquier otro acuerdo internacional del que las Partes sean signatarios, se continuará la sustanciación de dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro en lo que respecta a esa diferencia. No se aplicará este párrafo si la diferencia tiene por objeto derechos u obligaciones básicamente separados y distintos con arreglo a distintos acuerdos internacionales.
5. El párrafo 4 no será de aplicación cuando las Partes acuerden expresamente recurrir al procedimiento de solución de diferencias previsto en el presente capítulo o en otro acuerdo internacional.

6. A los efectos del presente artículo, se considerará que se ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

Artículo 1802

Consultas

1. Una Parte dará oportunidad adecuada a la solicitud de consultas formuladas por la otra Parte con respecto a cualquier cuestión que afecte a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas, la Parte a la que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
3. Las Partes procurarán por todos los medios alcanzar una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas sobre cualquier cuestión planteada de conformidad con el presente artículo.

Artículo 1803

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán convenir los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.
2. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se desarrollen las actuaciones de un tribunal de arbitraje establecido de conformidad con el presente capítulo.

Artículo 1804

Solicitud de establecimiento de un tribunal de arbitraje

1. Cuando las consultas a que se hace referencia en el artículo 1802 no permitan resolver una diferencia en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, la Parte que la haya formulado podrá presentar una solicitud por escrito a la otra Parte para el establecimiento de un tribunal de arbitraje.
2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal de arbitraje se indicará:
 - a) las medidas concretas en litigio;
 - b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluidas las disposiciones del presente Acuerdo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
 - c) las cuestiones de hecho en que se funda la reclamación.

Artículo 1805

Establecimiento de un tribunal de arbitraje

1. El tribunal de arbitraje estará integrado por tres miembros. Cada Parte nombrará un árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud prevista en el artículo 1804. Los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se nombró al segundo de ellos.
2. En los siete días siguientes a la fecha en que se nombró al tercer árbitro, las Partes podrán aceptar o rechazar la designación de ese árbitro, quien, si es aceptado, presidirá el tribunal.
3. Si el tercer árbitro no ha sido designado en un plazo de 30 días contados a partir de la designación del segundo árbitro, o si una de las dos Partes rechaza la designación del tercer árbitro, las Partes celebrarán consultas a fin de designar conjuntamente al presidente del tribunal de arbitraje dentro de un nuevo plazo de 30 días.
4. Se considerará que un tribunal de arbitraje queda establecido en la fecha en que se haya aprobado o convenido entre las Partes el nombramiento del tercer árbitro, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
5. Si un árbitro designado de conformidad con el presente artículo renunciara o se viese impedido de actuar, se nombrará un árbitro sucesor del mismo modo que el prescrito para la designación del árbitro original, y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.
6. Una persona nombrada como miembro de un tribunal de arbitraje:
 - a) deberá poseer conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otras cuestiones comprendidas en el presente Acuerdo o la solución de diferencias surgidas en el marco de acuerdos de comercio internacional;
 - b) será elegida estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad, buen juicio e independencia; y
 - c) deberá ser independiente de las Partes y no estar vinculada a ellas ni recibir instrucciones de ellas.
7. La persona designada como presidente del tribunal de arbitraje no será nacional de ninguna de las Partes ni tendrá su residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, y no habrá sido empleada por ninguna de las dos Partes ni habrá intervenido en la diferencia en ningún concepto.

Artículo 1806

Funciones de los tribunales de arbitraje

1. Un tribunal de arbitraje establecido de conformidad con el artículo 1804:
 - a) mantendrá consultas con las Partes cuando proceda y brindará oportunidades adecuadas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia;
 - b) dictará su laudo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las normas de derecho internacional aplicables;
 - c) expondrá en su laudo sus constataciones de hecho y de derecho, junto con las razones que las justifiquen; y

- d) podrá, además de formular sus constataciones de hecho y de derecho, incluir en su laudo opciones para su aplicación destinadas a las Partes.
2. El laudo del tribunal de arbitraje será definitivo y vinculante para las Partes.
 3. El tribunal de arbitraje procurará adoptar sus decisiones, incluido el laudo, por consenso, pero podrá adoptarlas por votación mayoritaria.

Artículo 1807

Procedimiento de los tribunales de arbitraje

1. El tribunal de arbitraje se reunirá a puerta cerrada. Las Partes únicamente estarán presentes en las sesiones cuando sean invitadas a comparecer por el tribunal de arbitraje.
2. Las deliberaciones del tribunal de arbitraje y los documentos que se sometan a su consideración tendrán carácter confidencial. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte divulgue para conocimiento público declaraciones relativas a sus propias posiciones o comunicaciones, pero ninguna Parte revelará la información presentada por la otra Parte a un tribunal de arbitraje, que esta última haya calificado de confidencial.
3. Las Partes remitirán al tribunal comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus razonamientos, con arreglo a los siguientes plazos:
 - a) para la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje, en los 21 días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal; y
 - b) para la otra Parte, en los 21 días siguientes a la fecha de envío de la comunicación escrita de la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje.
4. En la primera reunión sustantiva que celebre con las Partes, el tribunal de arbitraje pedirá a la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal que presente su comunicación. En esa misma sesión, el tribunal de arbitraje pedirá a la otra Parte que presente su comunicación.
5. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del tribunal de arbitraje. Tendrá derecho a hablar en primer lugar la Parte que no solicitó el establecimiento del tribunal. Antes de la reunión, las Partes presentarán sus escritos de réplica al tribunal de arbitraje.
6. El tribunal de arbitraje podrá en todo momento hacer preguntas a las Partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
7. Las Partes pondrán a disposición del tribunal de arbitraje una versión escrita de sus exposiciones orales.
8. Las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 4 a 6 se harán en presencia de las Partes. Además, se pondrán a disposición de la otra Parte las comunicaciones escritas de cada una de las Partes, incluidos los comentarios sobre el proyecto de laudo formulados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1809, las versiones escritas de exposiciones orales y las respuestas a las preguntas del tribunal de arbitraje.
9. No se harán comunicaciones "*ex parte*" al tribunal de arbitraje en relación con una diferencia que esté examinando.

10. El tribunal de arbitraje, a solicitud de una de las Partes o por propia iniciativa, podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente, siempre y cuando las Partes así lo acuerden y con sujeción a los términos y condiciones que éstas dispongan. El presente párrafo no se aplicará a la información y asesoramiento técnico prestados por cualquier persona o entidad como parte de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 4 a 6.

11. El tribunal de arbitraje determinará, en consulta con las Partes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser oídas y con sus propias deliberaciones, cuando esos procedimientos no estén determinados de otro modo en el presente capítulo.

Artículo 1808

Suspensión y terminación de las actuaciones de un tribunal

1. Cuando las Partes así lo acuerden, el tribunal de arbitraje podrá suspender su labor en cualquier momento por un período no superior a 12 meses. Si la labor del tribunal de arbitraje ha quedado suspendida durante más de 12 meses, su autoridad para examinar la diferencia se extinguirá a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán, en cualquier momento, dar por terminadas las actuaciones de un tribunal de arbitraje establecido conforme al presente Acuerdo, notificándolo conjuntamente al presidente del tribunal.

3. El tribunal de arbitraje podrá, en cualquier etapa de las actuaciones, previa a la emisión de su laudo definitivo, proponer a las Partes que traten de resolver la diferencia de manera amistosa.

Artículo 1809

Laudos de los tribunales de arbitraje

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal de arbitraje dictará su laudo sobre la base de las comunicaciones y argumentos presentados por las Partes y cualquier otra información que haya obtenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 1807.

2. El tribunal de arbitraje elaborará un proyecto de laudo arbitral y brindará una oportunidad adecuada para que las Partes puedan examinarlo. Las Partes podrán presentar al tribunal observaciones escritas acerca del proyecto de laudo arbitral, dentro de los 14 días siguientes a haberlo recibido. El tribunal examinará toda observación formulada por las Partes al redactar su laudo definitivo.

3. El tribunal de arbitraje dará a conocer a las Partes su laudo definitivo sobre la diferencia en un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de su establecimiento. Cuando el tribunal considere que no puede presentar su laudo definitivo en el plazo de 120 días, informará a las Partes por escrito de los motivos de la demora y proporcionará una estimación del plazo en que dará a conocer su laudo.

4. El laudo definitivo del tribunal de arbitraje pasará a ser un documento público en los 10 días siguientes a su presentación a las Partes.

Artículo 1810

Observancia

1. Las Partes cumplirán sin demora el laudo de un tribunal de arbitraje.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte toda medida que se proponga adoptar para aplicar un laudo dictado por un tribunal de arbitraje en los 30 días siguientes a la fecha de recepción del laudo definitivo por las Partes.

3. Si una Parte estima que no es factible el pronto cumplimiento del laudo de un tribunal de arbitraje, o si la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje considera que una medida propuesta o adoptada ulteriormente por la otra Parte no cumple el laudo del tribunal, las Partes entablarán de inmediato consultas con el fin de llegar a una solución que sea mutuamente aceptable, tal como la compensación o cualquier otro arreglo y acordar un plazo razonable para aplicar tal solución. La compensación y cualquier otro arreglo son medidas de carácter temporal, ninguna de las cuales es preferible a la plena aplicación del laudo original.

Artículo 1811

Compensación y suspensión de ventajas

1. Si:
 - a) la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje no ha recibido ninguna notificación de la otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1810; o
 - b) las Partes no llegan a convenir una solución mutuamente aceptable con arreglo al párrafo 3 del artículo 1810, en un plazo de 30 días contados a partir del inicio de las consultas celebradas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1810; o
 - c) las Partes han acordado una solución mutuamente satisfactoria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1810, y la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral considera que la otra Parte ha incumplido los términos de ese acuerdo,

la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje podrá notificar, en cualquier momento posterior, su intención de suspender la aplicación de ventajas de efecto equivalente al derivado de la falta de conformidad constatada por el tribunal. La notificación especificará el nivel de las ventajas que se pretende suspender. La Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje podrá iniciar la suspensión de ventajas 30 días después al de la fecha en que haya efectuado la notificación a la otra Parte.

2. Al examinar qué ventajas habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
 - a) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal de arbitraje procurará suspender, en primer lugar, la aplicación de las ventajas en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la cuestión que el tribunal haya considerado incompatible con el presente Acuerdo;
 - b) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal de arbitraje podrá suspender la aplicación de ventajas en otros sectores si considera que no es factible ni eficaz suspender ventajas en el mismo sector; y
 - c) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal de arbitraje habrá de cerciorarse de que el nivel de suspensión de las ventajas tenga un efecto equivalente al derivado de la falta de conformidad constatada por el tribunal.

La suspensión de ventajas que se haga en virtud de este artículo será temporal y sólo se aplicará hasta que la Parte a la que incumba cumpla el laudo del tribunal de arbitraje, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si la Parte contra la que se haya formulado la queja considera que:
 - a) el nivel de las ventajas que la otra Parte ha propuesto suspender es excesivo; o
 - b) ha eliminado la falta de conformidad constatada por el tribunal,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación hecha por la otra Parte, de conformidad con el párrafo 1, que el tribunal vuelva a reunirse para examinar el asunto. La Parte objeto de la queja entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El tribunal se volverá a reunir dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud a la otra Parte y presentará su decisión a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva reunión. Si el tribunal decide que el nivel de las ventajas que se pretende suspender o que se han suspendido efectivamente es excesivo, determinará el nivel de las ventajas que considere de efecto equivalente a la falta de conformidad que haya constatado, ajustado en función de toda pérdida soportada por una de las Partes como consecuencia de una suspensión excesiva.

4. El laudo que emita el tribunal sobre el cumplimiento será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 1812

Costas

Cada parte sufragará las costas correspondientes al miembro que haya designado, así como sus propias costas. Las costas correspondientes al presidente del tribunal de arbitraje y demás costas relacionadas con la sustanciación de sus actuaciones serán sufragadas por igual por las Partes.

CAPÍTULO 19: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1901

Encabezamientos

Los encabezamientos de los capítulos y los artículos del presente Acuerdo se han introducido con la única finalidad de facilitar la consulta y no afectarán a la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 1902

Anexos y notas de pie de página

Los anexos y notas del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 1903

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo por escrito entre las Partes, y esas enmiendas surtirán efecto a partir de la fecha o fechas que convengan las Partes.

Artículo 1904

Aplicación

Cada Parte es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones del presente Acuerdo y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales.

Artículo 1905

Adhesión al Acuerdo

Podrá adherirse o asociarse al presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones que las Partes establecerán al efecto, los Estados Miembros de la OMC, o cualquier otro Estado o territorio aduanero distinto.

Artículo 1906

Consultas relativas a la incompatibilidad con otros acuerdos

Si una de las Partes considera que existe una incompatibilidad entre el presente Acuerdo y otro acuerdo en que ambas Partes sean partes, las Partes celebrarán consultas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 1907

Preferencias existentes en el marco de otros acuerdos

1. Excepto en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 908, el párrafo 3 del artículo 917 y el artículo 1605, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a hacer extensivas a la otra Parte las ventajas derivadas de un trato, preferencia o privilegio previsto en el marco existente, o que se establezca en el futuro, de una unión aduanera, zona de libre comercio, acuerdo de libre comercio, mercado común, unión monetaria u otro acuerdo internacional similar y otras formas similares de cooperación bilateral o regional en las que una u otra Parte sea parte o pueda pasar a serlo; ni en el sentido de que impida la adopción de un acuerdo concebido para dar lugar a la formación o ampliación de tal unión, zona, acuerdo o mercado.

2. En los casos en que, en virtud del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II del AGCS, una de las Partes esté exenta de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de su artículo II, en relación con un acuerdo o convenio suscrito con un país no Parte, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a hacer extensivas a la otra Parte las ventajas derivadas de un trato, preferencia o privilegio previsto en el marco de tal acuerdo o convenio. Este párrafo se aplicará esté o no el trato, preferencia o privilegio otorgado por en el marco del acuerdo o convenio sujeto a las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo II del AGCS, excepto en lo que se refiere al Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II del AGCS.

Artículo 1908

Expiración del Acuerdo Comercial de 1979

El *Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Australia*, hecho en Bangkok el 5 de octubre de 1979, quedará sin efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 1909

Disposiciones financieras

Toda actividad de cooperación prevista o emprendida en el marco del presente Acuerdo dependerá de la disponibilidad de recursos y estará sujeta a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y políticas de las Partes. Los costos de las actividades de cooperación se sufragarán en la forma que las Partes determinen periódicamente de común acuerdo.

Artículo 1910

Entrada en vigor, duración y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes hayan notificado por escrito que se han cumplido sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. El presente Acuerdo seguirá en vigor hasta que una de las Partes notifique por escrito su intención de denunciarlo, en cuyo caso dejará de surtir efecto 12 meses después de la fecha en que se haya presentado la notificación de denuncia.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

HECHO, en dos ejemplares, en Canberra, el cinco de julio de dos mil cuatro, en lengua inglesa.

Por el Reino de Tailandia:

Sr. Watana Muangsook,
Ministro de Comercio

Por Australia:

Sr. Mark Vaile,
Ministro de Comercio
